INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNAS
COMMISSION INTERNATIONALE POUR LA CONSERVATION DES THONIDES DE L'ATLANTIQUE
ICCAT CICTA CICAA
COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO

ICCAT-SALIDA
N.º 5815
FECHA 10 DIC. 2012

Madrid, a 10 de diciembre de 2012

CIRCULAR ICCAT # 5815/12

ASUNTO: RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE 2012

Tengo el honor de remitirle adjuntos los textos de las 10 Recomendaciones y 2 Resoluciones que se adoptaron durante la 18ª Reunión extraordinaria de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), que se celebró en Agadir, Marruecos, del 12 al 19 de noviembre de 2012.

De acuerdo con el Artículo VIII del Convenio de ICCAT, y siempre que no se presenten objeciones, las Recomendaciones entrarán en vigor el **10 de junio de 2013.**

12-01	*Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el pez espada del Atlántico sur*
12-02	*Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste*
12-03	*Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo*
12-04	*Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca*
12-05	*Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento de las medidas existentes de conservación y ordenación para los tiburones*
12-06	*Recomendación de ICCAT sobre un programa para el transbordo*
12-07	*Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto*
12-08	*Recomendación de ICCAT que complementa a la Recomendación sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)*
12-09	*Recomendación de ICCAT sobre un proceso para el establecimiento de un programa de certificación de capturas para túnidos y especies afines*
12-10	*Recomendación de ICCAT para establecer un Grupo de trabajo para desarrollar enmiendas al Convenio de ICCAT*
12-11	*Resolución de ICCAT sobre la presentación de objeciones para fomentar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por ICCAT*
12-12	*Resolución de ICCAT sobre el mar de los Sargazos*

Le saluda atentamente,

Driss Meski
Secretario Ejecutivo

DISTRIBUCIÓN:

- **Cargos de la Comisión:**

Presidente de la Comisión:	M. Miyahara	**Presidente del COC:**	C. Rogers
Primer vicepresidente:	M. Aguilar	**Presidenta del GTP:**	T. El Ktiri
Segundo vicepresidente:	M. Tackey	**Presidenta del STACFAD:**	S. Lapointe
Presidente del SCRS:	J. Santiago		

- **Jefes de delegación**
- **Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras**

Documentación adjunta: 10 Recomendaciones y 2 Resoluciones

12-01 **SWO**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LÍMITES DE CAPTURA PARA EL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR

CONSIDERANDO que el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) indica que la tasa actual de mortalidad por pesca estimada se encuentra probablemente por debajo de la que permitiría alcanzar el rendimiento máximo sostenible (RMS) y que la biomasa actual se encuentra probablemente por encima de la que resultaría de pescar en F_{RMS} a largo plazo;

CONSCIENTE de que el SCRS recomienda que la captura anual no supere el RMS estimado (aproximadamente 15.000 t);

RECONOCIENDO que este enfoque plurianual para la ordenación del pez espada del Atlántico sur refleja las ideas básicas de los *Criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Ref. 01-25], adoptados por la Comisión en 2001, para el periodo en cuestión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Para 2010, 2011, 2012 y 2013 el total admisible de captura (TAC) y los límites de captura serán los siguientes:

(Unidad: t)

	2010	*2011*	*2012*	*2013*
TAC (1)	15.000	15.000	15.000	15.000
Brasil (2)	3.666	3.785	3.940	3.940
Unión Europea	5.282	5.082	4.824	4.824
Sudáfrica	932	962	1.001	1.001
Namibia	1.168	1.168	1.168	1.168
Uruguay	1.165	1.204	1.252	1.252
Estados Unidos (3)	100	100	100	100
Côte d'Ivoire	125	125	125	125
China	263	263	263	263
Taipei Chino (3)	459	459	459	459
Reino Unido	25	25	25	25
Japón (3)	901	901	901	901
Angola	100	100	100	100
Ghana	100	100	100	100
Santo Tomé y Príncipe	100	100	100	100
Senegal	389	401	417	417
Filipinas	50	50	50	50
Corea	50	50	50	50
Belice	125	125	125	125

(1) La captura total para el periodo de ordenación de cuatro años de 2010-2013 no superará las 60.000 t (15.000 t x 4). Si la captura total anual de cualquiera de los cuatro años supera las 15.000 t, el(los) TAC del (los) siguiente(s) año(s) se ajustará(n) para garantizar que el total de los cuatro años no supera las 60.000 t. Si la captura total en 2013 supera las 15.000 t y si la captura total de los cuatro años supera las 60.000 t, el exceso durante los cuatro años se ajustará en el siguiente periodo de ordenación. En general, estos ajustes se realizarán mediante una reducción prorrateada de la cuota para cada Parte contratante y Parte, Entidad y Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC).

(2) Brasil podrá capturar hasta 200 t de su límite de captura anual dentro de la zona situada entre 5 grados latitud Norte y 15 grados latitud Norte.

(3) El remanente de Japón, Estados Unidos y Taipei Chino en 2009 podrá traspasarse a 2010 hasta 800 t, 100 t y 400 t, respectivamente además de sus cuotas especificadas en esta tabla. Estas CPC podrán también traspasar partes no utilizadas durante 2010-2013 pero las cantidades traspasadas cada año no superarán las cantidades especificadas aquí.

2. Cualquier parte no utilizada o que exceda de la cuota/límite de captura anual, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, antes o durante el año de ajuste, de la siguiente forma, para el pez espada del Atlántico sur:

Año de captura	*Año de ajuste*
2010	2012
2011	2013
2012	2014
2013	2015

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 50% de la cuota del año previo.

3. Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada de la parte de la unidad de ordenación del Atlántico norte situada al Este de 35º W y al Sur de 15º N, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.

4. Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada de la unidad de ordenación del Atlántico norte, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.

5. Se autorizarán las transferencias de cuota de 50 t de Sudáfrica, Japón, y Estados Unidos a Namibia (total: 150 t), la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Côte d'Ivoire y la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Belice. Las transferencias de cuota se revisarán anualmente en respuesta a una petición de cualquiera de las CPC implicadas.

6. Ninguno de los acuerdos de la presente Recomendación perjudicará un futuro acuerdo relacionado con el pez espada del Atlántico sur.

7. Esta recomendación revoca y reemplaza a la *Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el pez espada del Atlántico sur* [Rec. 09-03].

12-02 **BFT**

RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT SOBRE EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO OESTE

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT para crear un programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 98-07], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 02-07], la *Recomendación de ICCAT respecto al Programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y las medidas de ordenación y conservación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 04-05], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 06-06], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el Programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 08-04] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 10-03];

RECORDANDO ADEMÁS que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que el asesoramiento científico de 2012 del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) indica que, con el escenario de reclutamiento bajo, el stock de atún rojo del Atlántico oeste se sitúa por encima del nivel de biomasa que podría respaldar el RMS y es coherente con el objetivo del Convenio. Con el escenario de reclutamiento alto (en el que son posibles rendimientos sostenibles más elevados en el futuro), el stock permanece sobrepescado y la sobrepesca continuará en el marco del total admisible de captura (TAC) actual;

CONSIDERANDO también que el SCRS ha estimado que el RMS se sitúa en 2.634 t en un escenario de reclutamiento bajo, y en 6.472 t en un escenario de reclutamiento alto;

RECONOCIENDO que el SCRS sigue indicando que no hay evidencias sólidas para favorecer ni al escenario de reclutamiento bajo ni al escenario de reclutamiento alto;

DESTACANDO que el SCRS ha indicado que siguen existiendo considerables incertidumbres respecto a las perspectivas del stock occidental, incluyendo los efectos de la mezcla, la edad de madurez y el reclutamiento, y que el escaso intervalo entre las evaluaciones de 2010 y 2012 no ha permitido contar con tiempo suficiente para completar proyectos de investigación clave en el marco del Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico (GBYP) y para incorporar la información resultante de dichos programas en las evaluaciones de 2012;

RECONOCIENDO, sin embargo, que en las evaluaciones de stock de 2015 se incorporarán nuevos datos de los trabajos de investigación realizados en el marco del GBYP y de sus actividades relacionadas, y que se prevé que se utilicen nuevas metodologías y un proceso de revisión por pares de la evaluación;

RECONOCIENDO ADEMÁS el valor que tiene el incremento del muestreo biológico para proporcionar un apoyo adicional para solventar las incertidumbres clave en las evaluaciones de stock;

RECONOCIENDO TAMBIÉN la necesidad de volver a evaluar el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico occidental a más tardar en 2015 considerando los resultados de la evaluación de stock de 2015 y el asesoramiento resultante del SCRS;

RESALTANDO que el SCRS sigue indicando a la Comisión que la protección de la fuerte clase anual de 2003 mejoraría su contribución a la biomasa del stock reproductor, que tiene el potencial de incrementar la productividad del stock en el futuro;

RESALTANDO ADEMÁS que el SCRS ha indicado que incrementos en la biomasa del stock reproductor podrían contribuir a resolver el problema de reclutamiento alto potencial y reclutamiento bajo potencial;

ADMITIENDO ADEMÁS que es probable que las acciones de ordenación emprendidas en el Atlántico este y Mediterráneo afecten a la recuperación en el Atlántico oeste, dado que la productividad del stock de atún rojo y las pesquerías del Atlántico oeste están vinculadas al stock del Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO ADEMÁS los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Ref. 01-25];

RENOVANDO el compromiso con la plena implementación de las obligaciones de comunicación existentes, incluyendo las establecidas en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico oeste continuarán con el programa de recuperación de 20 años que se inició en 1999 y que continúa hasta 2018, inclusive.

Limites de capacidad y esfuerzo

2. Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este u oeste, las CPC continuarán tomando medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este y Mediterráneo y del Atlántico este y Mediterráneo hacia el Atlántico oeste.

TAC, asignaciones de TAC y límites de captura

3. El programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste, dispondrá de un total admisible de capturas (TAC), incluidos los descartes de peces muertos, de 1.750 t en 2013. El TAC anual para 2014 se establecerá en 2013.

4. El TAC anual, el RMS objetivo y el período de recuperación de 20 años se revisarán y, si procede, se ajustarán basándose en el asesoramiento posterior del SCRS. No se considerará un ajuste al TAC anual o al período de recuperación de 20 años, a menos que el asesoramiento del SCRS indique que el TAC objeto de consideración podría permitir que se alcance el objetivo de RMS durante el periodo de recuperación con una probabilidad del 50% o superior.

5. Si la evaluación de stock del SCRS detecta una seria amenaza de colapso del stock, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo en el Atlántico oeste para el año siguiente.

6. La asignación del TAC anual, incluidos los descartes de peces muertos, se realizará del siguiente modo:

   a) El TAC anual incluirá las siguientes asignaciones:

CPC	*Asignación*
Estados Unidos (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación)	25 t
Canadá (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación.)	15 t

   b) Tras sustraer las cantidades mencionadas en el párrafo 6 (a), el resto del TAC anual se asignará del siguiente modo:

	Si el resto del TAC anual es:			
CPC	**<2.413 t (A)**	**2.413 t (B)**	**>2.413-2.660 t (C)**	**>2.660 t (D)**
Estados Unidos	54,02%	1.303 t	1.303 t	49,00%
Canadá	22,32 %	539 t	539 t	20,24%
Japón	17,64 %	426 t	426 t + todo incremento entre 2.413 t y 2.660 t	24,74%
Reino Unido (por Bermudas)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
Francia (San Pedro y Miquelón)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
México	5,56%	134 t	134 t	5,56%

c) De conformidad con los párrafos 1 y 6 (b), el TAC para 2013 dará lugar a las siguientes asignaciones de cuota específicas de cada CPC (excluyendo la tolerancia para captura fortuita mencionada en el punto 6 (a):

	2013
	1.750 t
Estados Unidos	923,70 t
Canadá	381,66 t
Japón	301,64 t
Reino Unido (por Bermudas)	4 t
Francia (San Pedro y Miquelón)	4 t
México	95 t

En ningún caso las asignaciones a Francia (San Pedro y Miquelón) y Reino Unido (Bermudas) serán inferiores a 4 t en un año determinado, a menos que la pesquería esté cerrada.

d) Dependiendo de la disponibilidad, México puede transferir a Canadá hasta 86,5 t de su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19;

e) Dependiendo de la disponibilidad, el Reino Unido (con respecto a Bermudas) puede transferir a Estados Unidos una cantidad que no supere su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19.

f) Dependiendo de la disponibilidad, Francia (con respecto a San Pedro y Miquelón) puede transferir a Canadá una cantidad que no supere su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19.

g) Las CPC que tengan previsto participar en las actividades de investigación en colaboración especificadas en los párrafos 6 d), e) y f) anteriores, notificarán al SCRS y a la Comisión información detallada sobre los programas de investigación que van a emprender antes de que se inicien, y presentarán los resultados de la investigación al SCRS, a tiempo para proporcionar dicha información para la evaluación de stock de 2015.

7. La cuota total de una CPC incluirá sus asignaciones establecidas en el párrafo 6, ajustadas según el exceso o remanente de captura en coherencia con el resto de este párrafo. Cada año se considerará un periodo de ordenación independiente a efectos del resto de este párrafo:

a) Cualquier remanente de una cuota total de una CPC en un año determinado podrá traspasarse al año siguiente. Sin embargo, el remanente que se traspase no podrá superar en ningún caso el 10% de la asignación inicial de cuota de la CPC, establecida de conformidad con el párrafo 6 anterior, con la excepción de aquellas CPC con asignaciones iniciales de 100 t o menos, para las que el remanente que se traspase no superará en ningún caso el 100% de la asignación inicial establecida en el párrafo 6 (a saber, la cuota total para dicha CPC no debe superar el doble de su cuota anual en cualquier año).

b) Si, en el periodo de ordenación aplicable, y en cada periodo de ordenación subsiguiente, cualquier CPC tiene un exceso de captura con respecto a su cuota total, en el periodo de ordenación posterior se deducirá de su cuota inicial el 100% de la cantidad de exceso de captura respecto a dicha cuota total, e ICCAT podría autorizar otras acciones apropiadas.

c) No obstante el párrafo 7 (b), si una CPC tiene un exceso de captura de su cuota total durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará medidas apropiadas, que pueden incluir, sin limitarse a ello, una reducción en la cuota total de la CPC equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y las condiciones que determine la Comisión.

Requisitos de talla mínima de los peces y protección de los peces pequeños

8. Las CPC prohibirán la pesca y desembarque de atún rojo del Atlántico oeste de menos de 30 kg, o como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

9. No obstante las medidas anteriores, las CPC podrían conceder tolerancias de captura de atún rojo del Atlántico oeste con un peso inferior a 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, siempre que limiten la pesca de estos peces a no más del 10% en peso de la cuota total de atún rojo para cada CPC y que implementen medidas para que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces. Las CPC que concedan dicha tolerancia prohibirán la captura y desembarque de atún rojo del Atlántico occidental con una longitud a la horquilla de menos de 67 cm.

10. Las CPC instarán a su pescadores comerciales y de recreo a que marquen y liberen todos los peces de menos de 30 kg o, como alternativa, con longitud a la horquilla inferior a 115 cm, y comunicarán en su informe anual las acciones emprendidas a este efecto.

Restricciones de zona y temporada

11. No habrá una pesquería dirigida al stock reproductor de atún rojo en las zonas de reproducción del Atlántico occidental (a saber, el Golfo de México).

Transbordos

12. Quedará prohibido el transbordo en el mar.

Investigación científica y requisitos en materia de datos y comunicaciones

13. En 2015, y a partir de entonces cada tres años, el SCRS llevará a cabo una evaluación de stocks de atún rojo para el stock del Atlántico oeste y para el stock del Atlántico este y Mediterráneo, y asesorará a la Comisión sobre las medidas de ordenación adecuadas, enfoques y estrategias, lo que incluye, entre otras, sobre los niveles de TAC para estos stocks en años futuros.

14. El SCRS preparará y presentará una matriz de estrategia de Kobe II que refleje los escenarios de recuperación del atún rojo del Atlántico occidental de un modo coherente con la *Resolución de ICCAT para estandarizar la presentación de la información científica en el informe anual del SCRS y en los informes detallados de los Grupos de trabajo* [Res. 11-14].

15. En 2013 se creará un Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros, tal y como se describe en el **Anexo 1.**

16. El SCRS revisará anualmente las tendencias disponibles sobre pesquerías e indicadores del stock y evaluará si éstas justifican que se adelanten las fechas previstas de la siguiente evaluación de stock. Para contribuir a dichas evaluaciones, las CPC tienen que realizar esfuerzos suplementarios para actualizar anualmente los índices de abundancia y otros indicadores de las pesquerías y presentarlos antes de las reuniones anuales de los Grupos de especies del SCRS.

17. Para preparar la evaluación de stock de 2015, el SCRS revisará exhaustivamente las evidencias utilizadas inicialmente para respaldar cada escenario de reclutamiento, así como cualquier otra información adicional disponible, con el fin de informar a la Comisión sobre qué escenario de reclutamiento podría reflejar mejor el potencial de reclutamiento actual del stock. Si el SCRS no puede inclinarse más a favor de un escenario que de otro, entonces debería facilitar a la Comisión un asesoramiento de ordenación que tenga en cuenta los riesgos (por ejemplo, riesgo de no alcanzar el objetivo del Convenio, pérdida de rendimiento) que estarían asociados con la elección de gestionar el stock en el marco de un escenario que no refleja con precisión la relación stock-reclutamiento.

18. Si la evidencia científica tiene como resultado una recomendación del SCRS respecto a cambiar la definición de las unidades de ordenación o a tener en cuenta explícitamente la mezcla entre las unidades de ordenación, en ese caso se volverá a evaluar el programa de recuperación del Atlántico occidental.

19. Las CPC que capturan atún rojo del Atlántico oeste deberían contribuir al Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico (GBYP) de ICCAT. En particular, las CPC deberían realizar esfuerzos especiales para reforzar las actividades de muestreo biológico con miras a proporcionar nueva información importante para la próxima evaluación. Las prioridades de investigación deberían ser: obtener nueva información sobre el origen natal, la madurez y la edad de la captura en todas las pesquerías siguiendo los protocolos desarrollados por el SCRS. También se requerirá información complementaria para el stock del Atlántico este y Mediterráneo con el fin de evaluar los efectos de la mezcla. También es importante mejorar, y cuando se requiera desarrollar, un índice de abundancia preciso para los juveniles.

20. Todas las CPC realizarán un seguimiento e informarán acerca de todas las fuentes de mortalidad por pesca, lo que incluye los descartes de peces muertos, y reducirán al mínimo estos descartes en la medida de lo posible.

21. Como parte de la evaluación de stock de 2015, el SCRS revisará y comunicará a la Comisión la nueva información disponible sobre la existencia potencial de zonas de reproducción adicionales de atún rojo del Atlántico oeste.

22. Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría en los 30 días posteriores al fin del mes civil en el que se realizaron las capturas.

23. La Secretaría de ICCAT, en un plazo de 10 días tras la fecha límite mensual para la recepción de las estadísticas de capturas provisionales, recopilará la información recibida y la transmitirá a las CPC junto con las estadísticas de captura agregadas.

24. Todas las CPC facilitarán los mejores datos de que dispongan para la evaluación de stocks del SCRS, incluyendo información sobre capturas en el rango de clases de edad más amplio posible, de acuerdo con las restricciones sobre talla mínima.

25. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 10-03].

Anexo 1

Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros en apoyo de la evaluación del stock de atún rojo del Oeste

Estructura

Establecer un Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros que informará a la Comisión.

El Grupo de trabajo estará compuesto por científicos y gestores pesqueros de las Partes contratantes. El Grupo de trabajo estará copresidido por el Presidente del SCRS y una persona (que se seleccionará) con experiencia en ordenación pesquera. La reunión estará abierta a observadores acreditados de ICCAT.

El Grupo organizará unas Jornadas de trabajo a mediados de 2013 para orientar los trabajos del SCRS con miras a la próxima evaluación. Los participantes en las Jornadas de trabajo discutirán formas de mejorar la comunicación de los objetivos de ordenación, los resultados de la evaluación de stock, incluidas las incertidumbres asociadas, y el asesoramiento de ordenación entre científicos y gestores. Las Jornadas de trabajo proporcionarán una oportunidad para que los gestores aporten ideas a los científicos sobre el desarrollo del asesoramiento de ordenación.

Ámbito de actuación de la reunión

1. Describir la historia del asesoramiento científico y la ordenación del stock de atún rojo del Atlántico occidental antes y durante el periodo de recuperación que se inició en 1998, incluidas las acciones de ordenación adoptadas por ICCAT y las respuestas del stock.

2. Examinar los conocimientos actuales sobre la mezcla de población entre los stocks del Atlántico occidental y del Atlántico oriental y Mediterráneo, así como los métodos de evaluación de stock que se considera que pueden tener mejor en cuenta dicha mezcla entre los stocks y las implicaciones para la percepción del estado del stock. Dichos enfoques facilitarían la evaluación de los efectos de las medidas de conservación y ordenación del Atlántico este y el Mediterráneo sobre el estado percibido del stock del Atlántico occidental.

3. Examinar la base de los supuestos actuales respecto a la biomasa reproductora del stock y el reclutamiento, lo que incluye cualquier evidencia de cambios en el ecosistema, como condiciones medioambientales, que podrían haber tenido un impacto sobre la productividad del stock.

4. Considerar cualquier otro tema importante relacionado con la ciencia y la ordenación del atún rojo del Atlántico occidental.

12-03 **BFT**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO

Parte I

Disposiciones generales

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de recuperación para el atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) en el Atlántico este y en el Mediterráneo, con una duración de 15 años que comenzará en 2007 y continuará hasta 2022 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS} con una probabilidad de al menos el 60%.

Definiciones

2. A efectos de este plan:
   a) "buque pesquero" significa cualquier buque con motor utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y barcos auxiliares, con la excepción de los buques porta contenedores;
   b) "buque de captura" significa un buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;
   c) "buque de transformación" significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca antes de su envasado, se someten a una o más de las siguientes operaciones: fileteado, corte en rodajas, congelación y/o transformación;
   d) "buque auxiliar" significa cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no procesado) desde una jaula o almadraba de túnidos hasta un puerto designado y/o a un buque de transformación;
   e) "remolcador" significa cualquier buque utilizado para remolcar las jaulas;

      "buque de apoyo" significa cualquier otro buque pesquero mencionado en el párrafo 2. a);
   f) "Pescar activamente" significa, para cualquier buque de captura, el hecho de dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;
   g) "operación de pesca conjunta" significa cualquier operación entre dos o más buques de captura en la que la captura de un buque de captura se atribuye a uno o más de los demás buques de captura de conformidad con una clave de asignación;
   h) "operaciones de transferencia" significa:
      - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
      - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
      - cualquier transferencia de la jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador;
      - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una granja a otra y
      - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la almadraba a la jaula de transporte;
   i) "almadraba" significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene hasta que se sacrifica;
   j) "introducción en jaula" significa la transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte o la almadraba a las jaulas de cría;
   k) "Cría" significa la introducción en jaulas de atunes rojos en las granjas y su posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;
   l) "Granja" significa la instalación utilizada para la cría de atún rojo capturado por las almadrabas y/o por los cerqueros;
   m) "Sacrificio" significa matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;

n) “transbordo” significa la descarga de todo o parte del pescado a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero;

o) “pesquería deportiva” significa una pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;

p) “pesquería de recreo” significa una pesquería no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional.

Eslora de los buques

3. Todas las esloras de los buques mencionadas en este documento deben entenderse como eslora total.

Parte II
Medidas de ordenación

TAC y cuotas

4. El total admisible de captura (TAC) se establecerá en 13.400 t anuales, empezando a partir de 2013 y en años posteriores, hasta el momento en que se cambie el TAC siguiendo el asesoramiento del SCRS.

5. En 2014, el SCRS llevará a cabo una actualización de la evaluación de stock y facilitará asesoramiento a la Comisión.

6. Además el SCRS trabajará para desarrollar nuevos enfoques de modelación y datos de entrada para las evaluaciones, con miras a minimizar las incertidumbres, que se utilizarán en una evaluación de stock en 2015 y, a partir de entonces, cada tres años.

7. El plan se revisará y, si procede, se ajustará basándose en el asesoramiento del SCRS.

8. Si la evaluación de stock del SCRS detecta una seria amenaza de colapso del stock, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo en el año siguiente. Inmediatamente las CPC intensificarán las actividades de investigación para que el SCRS pueda llevar a cabo más análisis y presente recomendaciones sobre las medidas de conservación y ordenación necesarias para reiniciar las pesquerías.

9. El esquema de asignación desde 2013 se establece en la siguiente tabla:

CPC	Cuota (t)	%
Albania	33,58	0,2506266
Argelia	143,83	1,0733333
China	38,19	0,2850125
Croacia	390,59	2,9148371
Egipto	67,08	0,5006266
UE	7.548,06	56,328772
Islandia	30,97	0,2311278
Japón	1.139,55	8,5041103
Corea	80,53	0,6010025
Libia	937,65	6,9973935
Marruecos	1.270,47	9,4811529
Noruega	30,97	0,2311278
Siria	33,58	0,2506266
Túnez	1.057,00	7,8880702
Turquía	556,66	4,1541604
Taipei Chino	41,29	0,3081704
TOTAL	**13.400**	**100**

10. No obstante el párrafo 9 anterior, y teniendo en cuenta la asignación histórica para este stock, se concede a Argelia una asignación suplementaria y temporal de 100 t/año para los años 2013 y 2014, antes de cualquier revisión futura. El restablecimiento de la asignación histórica de Argelia se considerará una prioridad en futuras revisiones del TAC. Todas las disposiciones pertinentes de esta Recomendación son aplicables a dicha asignación.

    En 2013, se autorizará la transferencia de cuota de 10 t de Taipei Chino a Egipto.

    En 2013 se considerará una solicitud de Libia de traspaso de su cuota no utilizada en 2011.

11. Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación, cada CPC presentará a la Secretaría de ICCAT planes de pesca, inspección y ordenación de capacidad cada año, antes del 15 de febrero. Si, antes del 31 de marzo, la Comisión encuentra algún fallo grave en los planes presentados por una CPC y no puede aceptar dichos planes, la Comisión tomará una decisión sobre la suspensión de la pesca de atún rojo durante dicho año por parte de dicha CPC mediante una votación por correo.

    La no presentación de los planes mencionados arriba conllevará la suspensión automática de la pesca de atún rojo durante dicho año.

Condiciones asociadas con los TAC y las cuotas

12. Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques de captura y de sus almadrabas es acorde con las oportunidades de pesca de atún rojo disponibles para dicha CPC en el Atlántico este y Mediterráneo, incluyendo mediante el establecimiento de cuotas individuales para sus buques de captura de más de 24 m incluidos en el registro mencionado en el párrafo 57 a).

13. Cada CPC redactará un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. En el plan anual de pesca se identificarán las cuotas asignadas a cada grupo de arte mencionado en los párrafos 21 a 26, el método utilizado para asignar y gestionar las cuotas, así como las medidas para garantizar la observancia de las cuotas individuales y la captura fortuita.

14. Cada CPC podría asignar también una cuota específica a las pesquerías deportivas y de recreo, tal y como se definen en el párrafo 2 o) y p).

15. Cualquier modificación ulterior al plan de pesca anual o a las cuotas individuales asignadas a los buques de captura de más de 24 m incluidos en el registro mencionado en el párrafos 57 a) se transmitirá al Secretario Ejecutivo de ICCAT al menos 48 horas antes del ejercicio de la actividad correspondiente a dicha modificación.

16. La CPC del pabellón podría requerir que el buque de captura se dirija inmediatamente a un puerto designado por ella cuando se estime que ha agotado su cuota individual.

17. Con arreglo a este Plan no se realizarán traspasos de ningún remanente.

18. La transferencia de cuotas entre las CPC se realizará únicamente con la autorización de las CPC afectadas y de la Comisión.

19. A partir de 2013, no se permitirán operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.

20. No se permitirán operaciones de pesca conjuntas entre diferentes CPC. Sin embargo, una CPC con menos de cinco cerqueros autorizados podría autorizar operaciones de pesca conjuntas con cualquier otra CPC. Cada CPC que realice una operación de pesca conjunta será responsable y tendrá que rendir cuentas de las capturas realizadas en el marco de dicha operación de pesca conjunta.

    Sólo se autorizarán las operaciones de pesca conjuntas de atún rojo de cualquier CPC, con el consentimiento de la CPC, si el buque está equipado para pescar atún rojo, tiene una cuota individual y cumple los siguientes requisitos.

En el momento de solicitud de la autorización siguiendo el formato establecido en el **Anexo 6**, cada CPC tomará las medidas necesarias para obtener la siguiente información de su(s) buque(s) de captura que participan en la operación de pesca conjunta:

- duración
- identidad de los operadores implicados,
- cuotas individuales de los buques,
- clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas, e
- información sobre granjas de engorde o cría de destino

Cada CPC transmitirá toda esta información a la Secretaría de ICCAT al menos diez días antes de que comiencen las operaciones.

La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las operaciones de pesca conjuntas autorizadas por las CPC en el Atlántico este y Mediterráneo.

Temporadas de pesca abiertas

21. Se permitirá la pesca de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de captura de más de 24 m durante el periodo del 1 de enero al 31 de mayo, con la excepción del área delimitada por el Oeste de 10º Oeste y Norte de 42º N, donde dicha pesca estará permitida desde el 1 de agosto hasta el 31 de enero.

22. Se permitirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 26 de mayo al 24 de junio.

23. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.

24. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico este durante el periodo del 16 de junio al 14 de octubre.

25. Se permitirá la pesca deportiva y de recreo de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo del 16 de junio al 14 de octubre.

26. Se permitirá la pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados en los párrafos 21 a 25 a lo largo de todo el año, de conformidad con las medidas de conservación y ordenación incluidas en esta Recomendación.

Zonas de desove

27. El SCRS continuará trabajando en la identificación de las zonas de desove del Atlántico y del Mediterráneo, con la mayor precisión posible. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la creación de reservas.

Uso de aviones

28. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización de aviones o helicópteros para buscar atún rojo en la zona del Convenio.

Talla mínima

29. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta atún rojo con un peso inferior a 30 kg o con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

30. Por derogación del párrafo 29, se aplicará una talla mínima de atún rojo de 8 kg o 75 cm de longitud a la horquilla, en las siguientes situaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 1**:

    a) el atún rojo capturado por barcos de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este,
    b) el atún rojo capturado en el mar Adriático para fines de cría,

c) el atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por las pesquerías artesanales costeras para pescado fresco por barcos de cebo vivo, palangreros y buques de liña de mano.

31. Para los buques de captura y almadrabas que pescan activamente atún rojo podría autorizarse una captura incidental de un máximo del 5% de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o con una longitud a la horquilla de entre 75 y 115 cm. Este porcentaje se calcula sobre las capturas incidentales totales, en número de peces, retenidos a bordo de dicho buque, en cualquier momento tras cada operación de pesca, para las categorías de peso y talla mencionadas. Las capturas incidentales se deducirán de la cuota de la CPC del Estado del pabellón. Los procedimientos mencionados en los párrafos 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 96 se aplicarán a la captura incidental.

Captura fortuita

32. Los buques de captura que no pesquen activamente atún rojo no estarán autorizados a retener, en cualquier momento tras cada operación de pesca, una cantidad de atún rojo que supere el 5% de la captura total en peso o en número de ejemplares. El número de ejemplares sólo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por ICCAT.

    Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

    Todas las capturas fortuitas deben deducirse de la cuota de la CPC del Estado del pabellón.

    Si no se ha asignado una cuota a la CPC del buque pesquero o de la almadraba afectada, o si ya se ha consumido la cuota, no se permitirá la captura fortuita de atún rojo y la CPC deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su liberación. Sin embargo, si dicho atún rojo muere deberá ser desembarcado y será confiscado y objeto de las acciones de seguimiento adecuadas. Las CPC comunicarán anualmente la información sobre dichas cantidades a la Secretaría de ICCAT, y ésta la transmitirá al SCRS.

    Los procedimientos mencionados en los párrafos 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 96 se aplicarán a la captura fortuita.

Pesquerías de recreo

33. Las pesquerías de recreo de atún rojo estarán sujetas a una autorización para cada buque expedida por la CPC del Estado del pabellón.

34. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de atún rojo por buque y por día.

    Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

35. Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo salvo con fines benéficos.

36. Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura, lo que incluye el peso y talla total de cada atún rojo, de la pesca de recreo y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías de recreo se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 14.

37. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca de recreo. Sin embargo, cuando se desembarque atún rojo el ejemplar debe desembarcarse entero, eviscerado y sin agallas.

Pesquerías deportivas

38. Las CPC tomarán las medidas necesarias para regular la pesca deportiva, sobre todo mediante autorizaciones de pesca.

39. Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en las competiciones de pesca deportiva salvo con fines benéficos.

40. Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura de la pesca deportiva y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías deportivas se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 14.

41. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva. Sin embargo, cuando se desembarque atún rojo el ejemplar debe desembarcarse entero, eviscerado y sin agallas.

Parte III
Medidas sobre ordenación de la capacidad

Ajuste de la capacidad de pesca

42. Cada CPC ajustará su capacidad de pesca para garantizar que sea acorde con su cuota asignada.

43. A este efecto, cada CPC establecerá un plan anual de ordenación de la pesca, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 42 a 51, así como información detallada sobre las formas en las que las CPC eliminan el exceso de capacidad, además del desguace.

44. Las CPC limitarán el número, y el correspondiente tonelaje de registro bruto, de sus buques pesqueros al número y tonelaje de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron atún rojo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2008. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura y por tipo de buque para los otros buques pesqueros.

45. No se interpretará que el párrafo 44 anterior afecta a las medidas incluidas en los párrafos 1 y 2 del **Anexo 1** de esta Recomendación.

46. Las CPC limitarán el número de sus almadrabas que participan en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo al número autorizado por cada CPC a 1 de julio de 2008.

47. Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC, en particular a los Estados en desarrollo que demuestren que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota. Dichas CPC indicarán en sus planes de ordenación su programación de introducción de capacidad pesquera adicional en la pesquería.

48. Sin perjuicio del párrafo 47, cada CPC gestionará su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 44, 45 y 46 de tal modo que se garantice que no existan discrepancias entre su capacidad de pesca y su capacidad de pesca acorde con su cuota asignada, de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009.

49. Para calcular su reducción de capacidad pesquera, cada CPC tendrá en cuenta, *inter alia*, las tasas de captura anuales estimadas por buque y por arte.

50. El SCRS considerará las tasas de capturas estimadas anualmente e informará a la Comisión de cualquier cambio anualmente antes de la reunión de la Comisión

51. Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC que demuestren que su capacidad pesquera es acorde con sus cuotas asignadas.

Ajuste de la capacidad de cría

52. Cada CPC con granjas establecerá un plan anual de ordenación de la cría, en caso de modificación del plan aprobado en 2009, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión e incluirá la información mencionada en los párrafos 53 a 55.

53. Cada CPC limitará su capacidad de engorde de túnidos a la capacidad de cría total de las granjas que estaban incluidas en el registro de ICCAT o autorizadas y declaradas a ICCAT a 1 de julio de 2008.

54. Cada CPC establecerá una entrada máxima anual de atún rojo capturado en estado salvaje en sus granjas al nivel de las cantidades introducidas registradas en ICCAT por sus granjas en 2005, 2006, 2007 o 2008.

55. Dentro de la cantidad máxima de entrada de atún rojo capturado en estado salvaje mencionada en el párrafo 54, cada CPC asignará las entradas máximas anuales a sus granjas.

56. Los planes mencionados en los párrafos 42 a 55 se presentarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 11 de esta Recomendación.

Parte IV
Medidas de control

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

57. a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

    b) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros (excluyendo los buques de captura) autorizados a operar en relación con el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

    Durante un año civil, un buque pesquero sólo podrá estar registrado en uno de los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores. Sin perjuicio del párrafo 32 y a efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

58. Cada CPC del pabellón presentará cada año en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar un mes antes del comienzo de las temporadas de pesca mencionadas en los párrafos 21 a 25, cuando proceda, y si no antes del 1 de marzo, la lista de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo mencionados en el párrafo 57 a).

    La lista de otros buques de atún rojo autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo mencionadas en el párrafo 57 b) se presentará un mes antes del inicio del periodo de autorización. La presentación se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por ICCAT.

    No se aceptarán envíos retroactivos. Cualquier cambio ulterior no se aceptará a menos que un buque pesquero notificado se vea imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, las CPC afectadas informarán inmediatamente de ello al Secretario Ejecutivo de ICCAT y proporcionarán:

    (a) los detalles completos del buque(s) pesquero(s) de sustitución previsto(s) mencionado(s) en el párrafo 57;
    (b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

    La Secretaría de ICCAT remitirá al Comité de Cumplimiento los casos que no estén suficientemente justificados o incompletos con arreglo a las condiciones establecidas en este párrafo. Cuando los casos se remitan al Comité de Cumplimiento, esto se notificará a la Parte contratante afectada en un plazo de cinco días tras la solicitud original de cambio.

59. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 11-12] (con la excepción del párrafo 3).

Registro ICCAT de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

60. La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transferir o desembarcar atún rojo.

61. Cada CPC presentará en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar el 1 de marzo de cada año, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionadas en el párrafo 60. Se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones y procedimientos mencionados en la Recomendación 11-12 (con la excepción del párrafo 3).

Información sobre actividades pesqueras

62. Antes del 1 de abril de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico este y Mediterráneo durante el año pesquero anterior. Esta información incluirá:

    a) el nombre y número ICCAT de cada buque de captura,
    b) el(los) periodo(s) de autorización de cada buque de captura;
    c) las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye registros de capturas nulas, durante el(los) periodo(s) de autorización;
    d) el número total de días durante los cuales pescó cada buque de captura en el Atlántico este y Mediterráneo durante el(los) periodo(s) de autorización;
    e) la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita), lo que incluye los registros de capturas nulas;

    Para todos los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, pero que capturaron atún rojo de forma fortuita:

    a) el nombre y número ICCAT o el número del registro nacional del buque, si no está registrado en ICCAT y
    b) las capturas totales de atún rojo.

63. Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por el párrafo 62, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información al Estado del pabellón para que emprenda acciones cuando proceda, con copia a las demás CPC para su información.

Transbordo

64. Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo.

65. Los buques pesqueros sólo pueden transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el transbordo de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

    Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que el transbordo está permitido.

    El Estado rector del puerto debe asegurarse de que hay una cobertura de inspección total durante todas las horas de transbordo y en todos los lugares de transbordo.

    Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

    Los patrones de los buques pesqueros que realizan transbordos deberán cumplimentar la declaración de transbordo ICCAT de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**.

66. Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante facilitarán la siguiente información a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada:

a) hora estimada de llegada;
b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo e información sobre la zona geográfica en que se realizaron las capturas;
c) el nombre del buque pesquero que realiza el transbordo y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
d) el nombre del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
e) El tonelaje y la zona geográfica de captura del atún rojo que se va a transbordar.

Cada transbordo requiere la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo informará a su Estado del pabellón, en el momento del transbordo, de lo siguiente:

a) las cantidades de atún rojo implicadas;
b) la fecha y el puerto de transbordo;
c) el nombre, número de registro y pabellón del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
d) la zona geográfica de la captura de atún rojo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.

Requisitos de registro de información

67. Los patrones de los buques de captura deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones de conformidad con las disposiciones previstas en el **Anexo 2**.

68. Los patrones de los remolcadores, buques auxiliares y buques de transformación registrarán sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2.**

69. Los buques pesqueros sólo desembarcarán las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que desembarque está permitido. El Estado rector del puerto asegurará una cobertura de inspección total durante todas las horas de desembarque y en todos los lugares de desembarque. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

70. Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará la siguiente información a las autoridades pertinentes del puerto al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada:

a) hora estimada de llegada;
b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo e
c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Si los caladeros están a menos de cuatro horas del puerto, las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo podrían modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

Todos los desembarques serán controlados por las autoridades de control pertinentes y se inspeccionará un porcentaje basándose en un sistema de evaluación de riesgo que incluye cuota, tamaño de la flota y esfuerzo pesquero. Cada CPC incluirá en su plan de inspección anual, mencionado en el párrafo 11 de esta Recomendación, información detallada sobre este sistema de control adoptado. Esto se aplicará también a las operaciones de sacrificio.

Todas las operaciones de introducción en jaulas y de transbordo serán inspeccionadas por las autoridades pertinentes de la CPC de la granja y de la CPC del puerto designado.

La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques de captura presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado del pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será responsable de la exactitud de la declaración, en la que se indicarán, como mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas.

71. Los patrones de los buques pesqueros deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados del pabellón la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 48 horas después de la fecha del trasbordo en puerto.

Comunicación de capturas

72. a) Cada CPC se asegurará de que sus buques de captura que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, durante toda el periodo en el que están autorizados a pescar atún rojo, por medios electrónicos o de otro tipo, información diaria de sus cuadernos de pesca, lo que incluye fecha, hora y localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número de ejemplares de atún rojo capturado en la zona del plan, incluyendo también los registros de captura nula.

En lo que concierne a los cerqueros, este informe diario debe desglosarse por operación de pesca, lo que incluye las operaciones sin capturas.

Los cerqueros y buques de más de 24 m deben transmitir dichos informes diariamente y los demás buques de captura como muy tarde el martes por la tarde para la semana anterior que finaliza en domingo.

b) Cada CPC se asegurará de que sus almadrabas que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, por medios electrónicos u otros medios, un informe de captura diario (peso y número de ejemplares lo que incluye las operaciones sin capturas), en un plazo de 48 horas, durante todo el periodo en que están autorizadas a pescar atún rojo.

c) Sobre la base de la información mencionada en los párrafos a) y b), cada CPC transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT informes de captura semanales para todos los buques y almadrabas. Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.

Declaración de capturas

73. Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo por tipo de arte, lo que incluye la captura fortuita, la captura de las pesquerías deportivas y de recreo y los registros de capturas nulas, a la Secretaría de ICCAT en los 30 días posteriores al final del mes civil en el que se realizaron las capturas.

74. La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.

75. Las CPC comunicarán a la Secretaría de ICCAT las fechas de cierre de las pesquerías mencionadas en los párrafos 21 a 26, así como la fecha en la que han utilizado toda la cuota de atún rojo. La Secretaría de ICCAT transmitirá sin demora esta información a todas las CPC.

Verificación cruzada

76. Las CPC realizarán verificaciones, lo que incluye mediante la utilización de informes de inspección e informes de observadores, datos de VMS, la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente registrada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

    Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos, transferencias o introducciones en jaula entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o cantidades por especie registradas en la declaración de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Operaciones de transferencia

77. Antes de cualquier operación de transferencia, tal y como se define en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o remolcador o sus representantes o el representante de la granja o almadraba en la que la transferencia en cuestión tenga su origen, según proceda, enviará a sus autoridades de la CPC del Estado del pabellón o del Estado de la granja, antes de la transferencia, una notificación previa de transferencia indicando:

    - nombre del buque de captura o granja o almadraba y número de registro ICCAT,
    - hora estimada de la transferencia,
    - estimación de la cantidad de atún rojo que se va a transferir,
    - información sobre la posición (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia y números de jaula identificables,
    - nombre del remolcador, número de jaulas remolcadas y número de registro ICCAT, cuando proceda.
    - puerto, granja, jaula de destino del atún rojo.

    Con este fin, las CPC asignarán un número único a todas las jaulas. Se expedirán números con un sistema de numeración único que incluya, al menos, las tres letras del código de la CPC seguidas de 3 números.

78. El Estado del pabellón asignará y comunicará al patrón del buque pesquero o almadraba o granja, según proceda, un número de autorización para cada operación de transferencia. La operación de transferencia no empezará sin la autorización previa, expedida de conformidad con un sistema único de numeración que incluya el código de 3 letras de la CPC, 4 números que indiquen el año y 3 letras que indiquen la autorización (AUT) o denegación (NEG), seguida de números secuenciales, por parte de las autoridades del Estado del pabellón de la CPC del buque de captura, el remolcador, la granja o la almadraba.

    Si el Estado del pabellón del buque de captura, del remolcador o las autoridades de la CPC en la que la granja o la almadraba está ubicada, al recibir la notificación previa de transferencia, consideran que:

    a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no dispone de suficiente cuota,

    b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba o no había sido autorizada su introducción en jaula, ni tenida en cuenta para el consumo de la cuota que pueda ser aplicable,

    c) el buque de captura que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo o

d) el remolcador que declara haber recibido la transferencia de peces no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros mencionado en el párrafo 57 b) o no está equipado con un sistema de seguimiento de buques,

no autorizará la transferencia.

En el caso de que no se autorice la transferencia, la CPC de captura expedirá una orden de liberación al patrón del buque de captura, o representante de la almadraba o granja, según proceda, para informar de que la transferencia no está autorizada y para que proceda a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo a continuación.

El Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba, según proceda, autorizará o no la transferencia en las 48 horas posteriores al envío de la notificación previa de transferencia. En el caso de que la transferencia no sea autorizada, el capitán del buque de captura, el propietario de la granja o almadraba, según proceda, debe liberar en el mar los peces de conformidad con los siguientes procedimientos.

La liberación de atún rojo en el mar será grabada con cámara de vídeo y observada por un observador regional de ICCAT quien redactará y enviará un informe, junto con la grabación de vídeo, a la Secretaría de ICCAT.

79. Los patrones de los buques de captura o remolcadores o los representantes de la granja o almadraba rellenarán y transmitirán a su Estado del pabellón la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4.**

a) Los formularios de la declaración de transferencia serán numerados por las autoridades del pabellón del buque, granja o almadraba donde se origina la transferencia. El sistema de numeración incluirá las 3 letras del código de la CPC seguidas de 4 números que indiquen el año y 3 números secuenciales seguidos de las 3 letras, ITD (CPC-20**/xxx/ITD).

b) La declaración original de transferencia acompañará a la transferencia de los peces. El buque de captura o la almadraba y el remolcador deberán guardar una copia de la declaración.

c) Los patrones de los buques que realizan operaciones de transferencia informarán de sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.

80. La autorización para la transferencia por parte del Estado del pabellón no presupone la confirmación de la operación de introducción en jaula.

81. Para las transferencias de atún rojo vivo, tal y como se definen en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o el representante de la granja o almadraba, lo que proceda, se asegurará de que las actividades de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua mediante videocámara. Las normas y procedimientos mínimos para las grabaciones de vídeo deberán ser conformes con el **Anexo 9**.

Las CPC facilitarán copias de las grabaciones de vídeo al SCRS previa petición. El SCRS mantendrá la confidencialidad respecto a las actividades comerciales.

82. El observador regional de ICCAT asignado al buque de captura y a la almadraba, tal y como se estipula en el Programa Regional de observadores de ICCAT (**Anexo 7**) y en los párrafos 91 y 92, consignará e informará sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo, observará y estimará las capturas transferidas y verificará la información incluida en la autorización de transferencia previa como estipula el párrafo 78 y en la declaración de transferencia ICCAT como estipula el párrafo 79.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones realizadas por el observador regional, las autoridades de control pertinentes y/o el patrón del buque de captura o el representante de la almadraba o cuando la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, el Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja o en cualquier caso en las 96 horas posteriores a su inicio. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y la sección pertinente del BCD no podrá validarse.

83. Sin perjuicio de las verificaciones llevadas a cabo por los inspectores, el observador regional de ICCAT firmará, con el nombre y el número de ICCAT claramente escritos, la declaración de transferencia de ICCAT solo cuando sus observaciones sean conformes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y la información incluida sea coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 81 y 82. Asimismo, verificará que la declaración de transferencia de ICCAT se transmite al patrón del remolcador o al representante de la granja/almadraba cuando proceda.

Los operadores cumplimentarán y transmitirán a las respectivas autoridades competentes de su CPC la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4.**

Operaciones de introducción en jaulas

84. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo enviará, en un periodo de una semana, un informe de introducción en jaula, firmado por un observador regional, a la CPC cuyos buques hayan pescado el túnido y a la Secretaría de ICCAT. Este informe deberá contener la información mencionada en la declaración de introducción en jaula, tal y como aparece en la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Cuando las granjas que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de cría de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "GAR") estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las granjas.

85. Antes de cualquier operación de introducción en jaula en una granja, la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba será informada por las autoridades competentes del Estado de la granja de la introducción en jaulas de las cantidades capturadas por los buques de captura o almadrabas que enarbolan su pabellón. Si la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba al recibir esta información considera que:

a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,

b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o almadraba ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable,

c) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo,

informará a las autoridades competentes del Estado de la granja para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 78.

La introducción en jaulas no se iniciará sin la confirmación previa del Estado del pabellón del buque de captura o almadraba, que debe realizarse en las 48 h posteriores a la solicitud.

Los peces se introducirán en jaulas antes del 15 de agosto, a menos que la CPC de la granja que recibe los peces aporte razones válidas, lo que incluye razones de fuerza mayor, que deberán acompañar al informe de introducción en jaula cuando se envíe.

86. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo tomará todas las medidas necesarias para prohibir la introducción en jaulas para su engorde o cría del atún rojo que no vaya acompañado de los documentos requeridos por ICCAT y confirmados y validados por las autoridades de la CPC del buque de captura o almadraba.

87. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja se asegurará de que se realiza un seguimiento de las actividades de transferencia desde las jaulas a la granja mediante cámaras de vídeo en el agua.

Debe realizarse una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaulas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre la estimación del observador regional y la del operador de la granja, la CPC de la granja iniciará una investigación en cooperación con el Estado del pabellón del buque de captura y/o almadraba cuando proceda. Si la investigación no finaliza en un plazo de 10 días laborables o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso del atún rojo supera en un 10% al declarado por el operador de la granja, entonces las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente en peso y/o número. Los pabellones de captura y de granja que están llevando a cabo las investigaciones podrán usar otra información a su disposición, lo que incluye los resultados de los programas de introducción en jaulas mencionados en el párrafo 88 que utilizan sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionan una precisión equivalente para mejorar la estimación del número y peso de los peces que se están introduciendo en jaulas.

Las autoridades de la CPC de la granja se cerciorarán de que el operador de la granja acata la orden de liberación en un plazo de 48 horas tras la llegada de un observador regional. La liberación se realizará de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo 78. A la espera de los resultados de esta investigación, no se realizarán operaciones de sacrificio y no se validará la sección de cría del BCD.

88. Las CPC implementarán estudios piloto sobre el mejor modo de estimar tanto el número como el peso del atún rojo en el punto de captura e introducción en jaula, lo que incluye mediante la utilización de sistemas estereoscópicos, e informarán de los resultados de estos estudios al SCRS.

El SCRS continuará explorando las tecnologías y metodologías operativamente viables para determinar la talla y biomasa en los puntos de captura e introducción en jaulas e informará a la Comisión en su reunión anual de 2013.

El 100% de las introducciones en jaula debería estar cubierto por un programa que utiliza sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionen una precisión equivalente con el fin de mejorar la estimación del número y peso de los peces en cada operación de introducción en jaulas.

Las cantidades estimadas en el programa se utilizarán para cumplimentar las declaraciones de introducción en jaulas y las secciones pertinentes del BCD. Cuando se descubra que las cantidades de atún rojo difieren de las cantidades que se declara haber capturado y transferido, se informará a la CPC de captura y se iniciará una investigación. Si la investigación no finaliza en un plazo de 10 días laborables o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso medio del atún rojo supera al que se declara haber capturado y transferido, entonces las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente que debe liberarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 78.

Todas las CPC de cría enviarán anualmente al SCRS los resultados de este programa. El SCRS evaluará dichos procedimientos y resultados e informará a la Comisión antes de la reunión anual de 2013.

VMS

89. Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros de más de 24 m, de acuerdo con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14] de 2003.

Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, a partir del 1 de enero de 2010 esta medida se aplicará a los buques pesqueros de más de 15 m.

No más tarde del 31 de enero de 2008, cada CPC comunicará sin demora a la Secretaría de ICCAT los mensajes de conformidad con este párrafo, de acuerdo con los formatos y con los protocolos de intercambio de datos adoptados por la Comisión en 2007.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT difundirá sin demora la información recibida con arreglo a este párrafo entre las CPC con una presencia de inspección activa en la zona del Plan y al SCRS, cuando éste lo solicite.

A petición de las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 99-

100 de esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT difundirá los mensajes recibidos con arreglo al párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 07-08] a todos los buques pesqueros.

La transmisión de los datos de VMS a ICCAT por parte de los pesqueros con una eslora superior a 15 m incluidos en el registro ICCAT de buques "de captura" y "otros" de atún rojo deberá iniciarse al menos 15 días antes del inicio de su periodo de autorización y deberá continuar al menos 15 días después de su periodo de autorización, a menos que el buque sea eliminado de la lista por las autoridades del Estado del pabellón.

Para fines de control, la transmisión del VMS de los buques pesqueros de atún rojo autorizados no debería interrumpirse cuando los buques están en puerto a menos que exista un sistema de notificar la entrada y salida de puerto.

La Secretaría de ICCAT informará inmediatamente a las CPC sobre los retrasos o la no recepción de transmisiones de VMS y distribuirá informes mensuales a todas las CPC. Dichos informes serán semanales durante el periodo del 1 de mayo al 30 de julio.

Programa de observadores de las CPC

90. Cada CPC garantizará en sus buques y almadrabas activos en la pesquería de atún rojo una cobertura de observadores de al menos:

- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos (de más de 15 m)
- el 20% de sus palangreros activos (de más de 15 m)
- el 20% de sus barcos de cebo vivo activos (de más de 15 m)
- el 100% de sus remolcadores.
- el 100% de las operaciones de sacrificio de las almadrabas.

Las tareas del observador serán en particular:

a) hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación por parte del buque pesquero y la almadraba;

b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- volumen de captura (lo que incluye la captura fortuita), incluyendo la disposición de las especies, como por ejemplo retenida a bordo o descartada viva o muerta,
- área de captura por latitud y longitud,
- medición del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.) tal y como se define en el Manual de ICCAT para los diferentes artes,
- fecha de la captura.

c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;

d) avistar y consignar los buques pesqueros que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

Al implementar estos requisitos en cuanto a observadores, las CPC deberán:

a) Garantizar una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías.
b) Garantizar protocolos robustos de recopilación de datos.
c) Garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y aprobados.
d) Garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadrabas que pescan en la zona del Convenio.

Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada CPC se facilitarán al SCRS y a la Comisión, según proceda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que desarrollará la Comisión en 2009 teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad de las CPC.

Respecto a los aspectos científicos del Programa, el SCRS informará sobre el nivel de cobertura alcanzado por cada CPC y facilitará un resumen de los datos recopilados y de cualquier hallazgo importante asociado con dichos datos. El SCRS facilitará también recomendaciones para mejorar la eficacia de los programas de observadores de las CPC.

Programa regional de observadores de ICCAT

91. Se implementará un Programa regional de observadores de ICCAT para garantizar una cobertura de observadores del 100%:
    - en todos los cerqueros autorizados a pescar atún rojo;
    - durante todas las transferencias de atún rojo de los cerqueros;
    - durante todas las transferencia de atún rojo desde las almadrabas a las jaulas de transporte;
    - durante todas las introducciones en jaula de atún rojo en las granjas;
    - durante todas las operaciones de sacrificio de atún rojo de las granjas.

    Los cerqueros sin un observador regional ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

92. Las tareas del observador serán en particular:
    - observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT en las operaciones de pesca y cría;
    - firmar las declaraciones de transferencia de ICCAT, el informe de introducción en jaulas y los BCD, cuando esté conforme con que la información incluida en ellos es coherente con sus observaciones y
    - llevar a cabo una labor científica, por ejemplo recopilar muestras tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Ejecución

93. Las CPC adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque pesquero, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de los párrafos 21 a 26, 29 a 31 y 67 a 72 (temporadas de veda, talla mínima y requisitos de registro).

    Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

    - multas,
    - incautación de los artes de pesca y capturas ilegales,
    - apresamiento del buque,
    - suspensión o retirada de la autorización para pescar y
    - reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

94. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto a una granja cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta granja no cumple las disposiciones de los párrafos 84 a 87 y 95 (operaciones de introducción en jaulas y observadores) y de la Recomendación 06-07.

    Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

    - multas,
    - suspensión o retirada del registro de granjas y
    - prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Requisitos de las grabaciones de vídeo y acceso a las mismas

95. Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo mencionadas en los párrafos 81 y 87 están disponibles para los inspectores de ICCAT y los observadores de ICCAT y de las CPC.

    Cada CPC establecerá las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Medidas comerciales

96. En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

    - para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su cría, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] sobre el programa de documentación de capturas para el atún rojo.

    - para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su cría, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado del pabellón o cuando las cuotas individuales de los buques de captura mencionados en el párrafo 13 estén agotadas.

    - para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones desde las granjas que no cumplan la Recomendación 06-07.

Factores de conversión

97. Para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado se aplicarán los factores de conversión adoptados por el SCRS.

Factores de crecimiento

98. El SCRS revisará la información de los BCD y otros datos enviados y continuará estudiando las tasas de crecimiento con el fin de proporcionar tablas de crecimiento actualizadas a la Comisión antes de la reunión anual de 2013.

Parte V

Programa conjunto ICCAT de inspección internacional

99. En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid[*], tal y como se modifica en el **Anexo 8**.

100. El programa mencionado en el párrafo 99 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].

[*] Nota de la Secretaría: Véase Apéndice II al Anexo 7 del *Informe del Periodo Bienal 1974-75, Parte II (1975).*

101. Cuando, en cualquier momento, más de 15 buques pesqueros de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.

Parte VI

Disposiciones finales

102. **Disponibilidad de datos para el SCRS**

La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición del SCRS todos los datos recibidos de conformidad con la presente Recomendación.

Todos los datos se tratarán de forma confidencial.

103. **Evaluación**

Todas las CPC enviarán cada año a la Secretaría de ICCAT las reglamentaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de ser más transparentes a la hora de implementar esta Recomendación, todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo presentarán cada año, no más tarde del 15 de octubre, un informe detallado sobre su implementación de esta Recomendación.

104. **Cooperación**

Se insta a todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo a que lleguen a acuerdos bilaterales con el fin de mejorar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación. Estos acuerdos podrían cubrir sobre todo los intercambios de inspectores, las inspecciones conjuntas y los intercambios de datos.

105. **Revocaciones**

Esta Recomendación revoca el párrafo 10 de la *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07] y el párrafo 6 de la *Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 07-08].

Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico* este y Mediterráneo [Rec. 10-04] y a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-05 sobre el establecimiento de un plan plurianual de recuperación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 09-06].

Anexo 1

Condiciones específicas que se aplican a los buques de captura mencionados en el párrafo 30

1. Las CPC limitarán:

   - el número máximo de sus buques de cebo vivo y curricaneros autorizados a pescar activamente atún rojo al número de buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2006.
   - el número máximo de su flota artesanal autorizada a pescar activamente atún rojo en el Mediterráneo al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008.
   - el número máximo de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Adriático al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008. Cada CPC asignará cuotas individuales a los buques afectados.

   Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques mencionados en el párrafo 1 de este Anexo. Dichos buques se indicarán en la lista de buques de captura mencionada en el párrafo 58 de esta recomendación, y se aplicarán también las condiciones para los cambios.

2. Cada CPC asignará un máximo del 7% de su cuota de atún rojo a sus buques de cebo vivo y curricaneros, hasta un máximo de 100 t de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg o 70 cm de longitud a la horquilla capturado por los buques de cebo vivo de una eslora total inferior a 17 m, por derogación del párrafo 30 de esta Recomendación.

3. Cada CPC no podrá asignar más del 2% de su cuota de atún rojo a sus pesquerías artesanales costeras de pescado fresco en el Mediterráneo.

   Cada CPC no podrá asignar más del 90% de su cuota de atún rojo a sus buques de captura en el Adriático para fines de cría.

4. Las CPC cuyos buques de cebo vivo, palangreros, buques de liña de mano y curricaneros están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo en el marco de las condiciones de este Anexo, establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:

   a) Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.

   b) Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos de captura de atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Anexo 2

Requisitos para los cuadernos de pesca

A - BUQUES DE CAPTURA

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT, indicativo internacional de radio y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
    a) Tipo por código de la FAO
    b) dimensión (longitud, número de anzuelos…)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
    a) actividad (pesca, navegación…)
    b) posición: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
    c) registro de capturas, incluyendo:
        i) código de la FAO
        ii) peso vivo (RWT) en kilogramos por día
        iii) número de ejemplares por día

    Para los cerqueros, esta información debe consignarse por cada operación de pesca, lo que incluye capturas nulas.

6. Firma del patrón
7. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
8. En el cuaderno de pesca se consigna el peso en vivo equivalente del pescado, y se tienen que indicar los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de desembarque o transbordo:

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo
2. Productos:
    a) especies y presentación por código de la FAO
    b) Número de peces o cajas y cantidad en kg.
3. Firma del patrón o del agente del buque
4. En caso de transbordo: nombre del buque receptor, su pabellón y número ICCAT.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de transferencia a jaulas:

1. Fecha, hora y posición (longitud / latitud) de la transferencia
2. Productos:
    a) Identificación de especies por código de la FAO
    b) Número de peces y cantidad en kg transferida a las jaulas.
3. Nombre del remolcador, su pabellón y número ICCAT.
4. Nombre de la granja de destino y su número ICCAT.

5. En caso de operación de pesca conjunta, como complemento de la información establecida en los puntos 1 a 4, los patrones deberán consignar en su cuaderno de pesca:

   a) en lo que se refiere al buque de captura que transfiere los peces a las jaulas:
      - cantidad de capturas subidas a bordo
      - cantidad de capturas descontadas de su cuota individual,
      - nombres de los demás buques que participan en la JFO

   b) en lo que se refiere a otros buques de captura no implicados en la transferencia de los peces:
      - el nombre de los demás buques que participan en la JFO, sus indicativos internacionales de radio y los números ICCAT,
      - indicación de que no se han subido capturas a bordo o transferido a jaulas,
      - cantidad de capturas descontadas de sus cuotas individuales y
      - el nombre y el número ICCAT del buque de captura mencionado en el párrafo a).

B - BUQUES REMOLCADORES

1. Los patrones de los remolcadores consignarán en su cuaderno de pesca diario, la fecha, hora y posición de la transferencia, las cantidades transferidas (número de peces y cantidad en kg), el número de jaula y el nombre del buque de captura, su pabellón y número ICCAT, el nombre de los demás buques que participan y su número ICCAT, la granja de destino y su número ICCAT, así como el número de la declaración de transferencia de ICCAT.

2. Se comunicarán otras transferencias a buques auxiliares o a otro remolcador incluyendo la misma información que en el punto 1, así como el nombre del remolcador o buque auxiliar, el pabellón y número ICCAT y el número de la declaración de transferencia de ICCAT.

3. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las transferencias llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

C - BUQUES AUXILIARES

1. Los patrones de los buques auxiliares consignarán sus actividades en su cuaderno de pesca incluidas la fecha, hora y posiciones, las cantidades de atún rojo a bordo y el nombre del buque pesquero, granja o almadraba con el que están operando en asociación.

2. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las actividades llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

D - BUQUES TRANSFORMADORES

1. Los patrones de los buques transformadores consignarán en su cuaderno de pesca diario la fecha, hora y posición de las actividades y las cantidades transbordadas y el número y peso del atún rojo recibido, de las granjas, almadrabas o buques de captura, lo que proceda. También deberán consignar los nombres y números ICCAT de estas granjas, almadrabas o buques de captura.

2. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un cuaderno de transformación diario especificando el peso vivo y el número de los peces transferidos o transbordados, el factor de conversión utilizado, y los pesos y las cantidades por tipo de producto.

3. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un plano de estiba que muestre la localización, las cantidades de cada especie y su presentación.

4. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todos los transbordos llevados a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario, el cuaderno de transformación, el plano de estiba y el original de las declaraciones de transbordo de ICCAT se mantendrán a bordo y se podrá acceder a ellos en todo momento para fines de control.

Anexo 3

Nº de documento. **Declaración de transbordo ICCAT**

Buques de transporte	**Buques de pesca**	Destino final:
Nombre del buque e indicativo de radio:	Nombre del buque e indicativo de radio:	Puerto:
Pabellón:	Pabellón:	País
Nº de autorización Estado del pabellón.	Nº autorización Estado del pabellón.	Estado:
Nº registro nacional.	Nº registro nacional.	
Nº registro ICCAT	Nº registro ICCAT.	
Nº OMI	Identificación externa:	
	Nº de hoja del cuaderno de pesca:.	

	Día	Mes	Hora	Año	|2_|0_|__|__|	Nombre operador/patrón buque pesca:	Nombre patrón buque transporte:
Salida	|__|__|	|__|__|	|__|__|	desde	|__________|		
Regreso	|__|__|	|__|__|	|__|__|	hasta	|__________|	Firma:	Firma:
Transbordo	|__|__|	|__|__|	|__|__|		|__________|		

LOCALIZACIÓN DEL TRANSBORDO:

Para el transbordo, indicar peso en kg o unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y peso desembarcado en kg de esta unidad: |___| kilogramos.

Puerto	Mar Lat.	Mar Long.	Especies	Número de unidad de peces	Tipo de producto vivo	Tipo de producto entero	Tipo de producto eviscerado	Tipo de producto sin cabeza	Tipo de producto fileteado	Tipo de producto	Otros transbordos
											Fecha: Lugar/posición:
											Nº de autorización de la CPC
											Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor:
											Pabellón
											Nº registro ICCAT.
											Nº IMO
											Firma del patrón
											Fecha: Lugar/posición:
											Nº de autorización de la CPC
											Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor:
											Pabellón
											Nº registro ICCAT.
											Nº IMO
											Firma del patrón

Obligaciones en caso de transbordo

1. El original de la declaración de transbordo debe proporcionarse al buque receptor (transformador/transporte).
2. La copia de la declaración de transbordo debe guardarla el buque de captura o la almadraba correspondiente.
3. Las operaciones de transbordo adicionales debe autorizarlas la CPC pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración del transbordo tiene que guardarlo el buque receptor que guarda el pescado hasta el punto de desembarque.
5. La operación de transbordo debe consignarse en el cuaderno de pesca de cualquier buque que participe en la operación.

<table>
<tr><td colspan="4">DECLARACIÓN DE TRANSFERENCIA ICCAT
N°:</td></tr>
<tr><td colspan="4">1 – TRANSFERENCIA DE ATÚN ROJO VIVO DESTINADO A LA CRÍA</td></tr>
<tr><td>Nombre del buque pesquero:
Indicativo de radio:
Pabellón:
Nº autorización transferencia del Estado pabellón:
Nº Registro ICCAT:
Identificación externa:
Nº Cuaderno de pesca:
Nº JFO:</td><td>Nombre almadraba:

Nº registro ICCAT:</td><td>Nombre remolcador:

Indicativo radio:
Pabellón:
Nº registro ICCAT:
Identificación externa:</td><td>Nombre granja de destino:

Nº registro ICCAT:

Nº jaula</td></tr>
<tr><td colspan="4">2 – INFORMACIÓN SOBRE LA TRANSFERENCIA</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha:_ _ / _ _ / _ _ _ _</td><td colspan="2">Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Número de ejemplares:</td><td></td><td>Especies:</td></tr>
<tr><td colspan="4">Tipo de producto: Vivo □ Entero □ Eviscerado □ Otros (especificar):</td></tr>
<tr><td>Nombre y firma del patrón del buque pesquero / operador almadraba / operador de la granja:</td><td colspan="2">Nombre y firma del patrón del buque receptor (remolcador, buque transformador, transporte):</td><td>Nombres, nº ICCAT y firma de los observadores:</td></tr>
<tr><td colspan="4">3 – OTRAS TRANSFERENCIAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha:_ _ / _ _ / _ _ _ _</td><td colspan="2">Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:</td></tr>
<tr><td>Nombre del remolcador:</td><td>Indicativo de radio:</td><td>Pabellón:</td><td>Nº Registro ICCAT:</td></tr>
<tr><td>Nº autorización transferencia del Estado de la granja:</td><td>Identificación externa:</td><td colspan="2">Nombre y firma del patrón del buque receptor:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha:_ _ / _ _ / _ _ _ _</td><td colspan="2">Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:</td></tr>
<tr><td>Nombre del remolcador:</td><td>Indicativo de radio:</td><td>Pabellón:</td><td>Nº Registro ICCAT:</td></tr>
<tr><td>Nº autorización transferencia del Estado de la granja:</td><td>Identificación externa:</td><td colspan="2">Nombre y firma del patrón del buque receptor:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha:_ _ / _ _ / _ _ _ _</td><td colspan="2">Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:</td></tr>
<tr><td>Nombre del remolcador:</td><td>Indicativo de radio:</td><td>Pabellón:</td><td>Nº Registro ICCAT:</td></tr>
<tr><td>Nº autorización transferencia del Estado de la granja:</td><td>Identificación externa:</td><td colspan="2">Nombre y firma del patrón del buque receptor:</td></tr>
</table>

Anexo 5

Formulario de declaración de capturas

Informe de captura semanal de ICCAT										
Pabellón	*Número ICCAT*	*Nombre del buque*	*Fecha inicio del Informe*	*Fecha finalización informe*	*Duración informe (d)*	*Fecha captura*	*Capturado*			*Peso atribuido en caso de JFO (kg)*
							Peso (kg)	*Número ejemplares*	*Peso medio (kg)*	

Anexo 6

Operación de pesca conjunta

Estado del pabellón	*Nombre del buque*	*Nº ICCAT*	*Duración de la operación*	*Identidad de los operadores*	*Cuota individual del buque*	*Clave de asignación por buque*	*Granja de engorde y cría de destino*	
							CPC	*N◦ ICCAT*

Fecha:…….

Validación del Estado del pabellón:…….

Anexo 7

Programa regional de observadores de ICCAT

1 Cada CPC requerirá a sus granjas, almadrabas y cerqueros, tal y como se mencionan en el párrafo 91, que asignen un observador regional de ICCAT.

2 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 1 de marzo de cada año, y los asignará a las granjas, almadrabas y a bordo de los cerqueros que enarbolan el pabellón de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá para cada observador una tarjeta de observador de ICCAT.

3 La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque o el operador de la granja. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.

4 La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

5 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
- experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
- un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, basado en las directrices de formación de ICCAT;
- capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
- un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque o de la granja observados.

Deberes del observador

6 Todos los observadores deberán:
a) completar la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón de la granja o del Estado del pabellón del cerquero;
c) ser capaz de llevar a cabo las tareas, tal como se establecen en el párrafo 7, posterior;
d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
e) no tener intereses financieros o de beneficios actuales en la pesquería de atún rojo.

7 Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:

a) respecto a los observadores a bordo de cerqueros, realizar un seguimiento del cumplimiento del cerquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:

i) en los casos en los que el observador detecte lo que podría constituir una infracción de las recomendaciones de ICCAT, el observador presentará inmediatamente esta información a la empresa que implementa el programa de observadores, y ésta remitirá la información, sin demora, a las autoridades del Estado del pabellón del buque de captura. A este efecto, la empresa que implementa el programa de observadores establecerá un sistema mediante el cual podrá comunicarse esta información de forma segura.
ii) consignar e informar de las actividades de pesca llevadas a cabo;
iii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
iv) redactar un informe diario de las actividades de transferencia del cerquero;
v) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
vi) consignar e informar sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo;
vii) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transferencia;
viii) observar y estimar los productos transferidos; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
ix) verificar y consignar el nombre del buque pesquero afectado y su número de ICCAT;
x) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.

b) respecto a los observadores de las granjas y almadrabas, hacer un seguimiento de su cumplimiento de las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:

   i) verificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD; lo que incluye mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
   ii) certificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD;
   iii) redactar un informe diario de las actividades de transferencia de la granja y almadraba;
   iv) refrendar la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD solo cuando esté de acuerdo con que la información incluida en dichos documentos es coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 81 y 82;
   v) realizar tareas científicas, como recoger muestras, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.

c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón y al operador de la granja la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.

8 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transferencia de los cerqueros y de las granjas, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador.

9 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón o de la granja que tengan jurisdicción sobre el buque o la granja a los cuales se asigna el observador.

10 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque y la granja, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque y de la granja establecidas en el párrafo 11 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los cerqueros y de los Estados de la granja y almadraba

11 Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los cerqueros y sus patrones con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, sobre todo:

a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, de la granja y de la almadraba y a los artes, jaulas y equipamiento;

b) mediante solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitarles poder llevar a cabo sus tareas, establecidas en el párrafo 7 de este programa;

   (i) equipo de navegación vía satélite;
   (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
   (iii) medios electrónicos de comunicación;

c) se facilitará alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;

d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y

e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque, las granjas y las almadrabas no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del cerquero o al Estado de la granja, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes del observador al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores y organización

12 a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los operadores de las granjas y almadrabas y los armadores de los cerqueros. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT y la Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.

b) No se asignará a ningún observador a un buque, granja o almadraba que no haya abonado los cánones tal como se requiere según el subpárrafo a).

c) El programa/contrato actual será reevaluado antes de realizar una nueva convocatoria de ofertas en 2013.

d) Basándose en esta evaluación y en la revisión de los costes de otros programas de observadores, se establecerán costes unitarios máximos para el programa, lo que incluye sin limitarse a ello, las tasas diarias para los buques, granjas y almadrabas y los cánones de movilización y formación.

e) La Comisión ayudará a la Secretaría de ICCAT en la elaboración de los términos de referencia y el manual de formación antes de realizar la nueva convocatoria de ofertas. Las nuevas ofertas se evaluarán de conformidad con los costes unitarios mencionados en el punto d).

Anexo 8

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT aprobadas por la Comisión:

   a. Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;
   b. La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura,
   c. Pescar en un área vedada,
   d. Pescar durante una temporada de veda,
   e. Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT,
   f. Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT,
   g. Utilizar artes de pesca prohibidos,
   h. Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero,
   i. Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción,
   j. Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT,
   k Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado,
   l. Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque,
   m. Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos,
   n. Pescar con ayuda de aviones de detección,
   o. Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS,
   p. Realizar una operación de transferencia sin declaración de transferencia
   q. Transbordar en el mar

2 En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.

3 Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.

4 La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.

5 En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 11-18] teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.

II. Realización de las inspecciones

6 Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.

7 Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.

8 Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.

9 A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón[*] del barco permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

10 El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.

11 Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.

12 El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.

13 La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.

14 Los inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta Recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.

[*] Patrón se refiere a la persona a cargo del buque.

15 Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección, las hojas de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.

16 (a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 1 de enero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.

(b) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta Recomendación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en ta1 caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.

17 (a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.

(b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.

18 Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignarán este hecho en su informe.

19 Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.

20 Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.

21 El modelo para la tarjeta de identificación de los inspectores es el siguiente:

Dimensiones: *Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm*

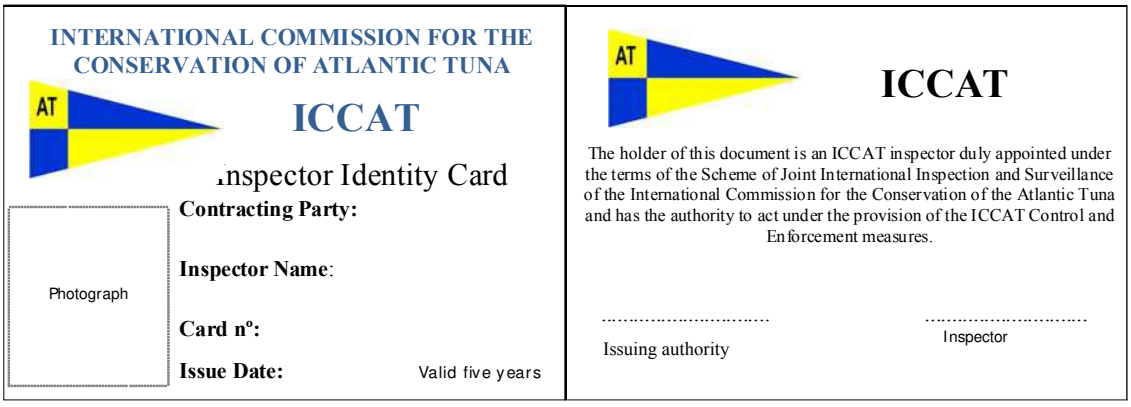

Anexo 9

Normas mínimas para los procedimientos de grabación de vídeo

Operaciones de transferencia

i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador sin demora al finalizar la operación de transferencia y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.

ii) La grabación original se mantendrá a bordo del buque de captura, o la guardará el operador de la granja o de la almadraba, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.

iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional a bordo del cerquero y otra al observador de la CPC que se encuentra a bordo del remolcador, y esta última acompañará a la declaración de transferencia y a las capturas asociadas a las que se refiere. Este procedimiento se aplicará solo a los observadores de las CPC en el caso de transferencias entre remolcadores.

iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.

v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.

vi) Antes del inicio de la transferencia, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.

vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de transferencia.

viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se están transfiriendo.

ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva transferencia. La nueva transferencia incluirá todo el desplazamiento del atún rojo que se encuentre en la jaula de destino hacia otra jaula que debe estar vacía.

Operaciones de introducción en jaula

i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador regional sin demora al finalizar la operación de introducción en jaula y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.

ii) La grabación original se mantendrá en la granja, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.

iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional asignado a la granja.

iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.

v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.

vi) Antes del inicio de la operación de introducción en jaula, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.

vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de introducción en jaula.

viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.

ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva operación de introducción en jaula. La nueva operación de introducción en jaula incluirá el desplazamiento todo el atún rojo que se encuentre en la jaula de destino de la granja hacia otra jaula de la granja que debe estar vacía.

12-04 **BIL**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN MAYOR REFORZAMIENTO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS STOCKS DE AGUJA AZUL Y AGUJA BLANCA

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 00-13] de 2000;

RECORDANDO ADEMÁS que la *Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 11-07] solicitaba a las CPC que establecieran en la reunión de la Comisión de 2012 un plan plurianual para recuperar las poblaciones de aguja azul y aguja blanca basándose en el asesoramiento del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS), lo que incluye el establecimiento de límites de mortalidad total por Parte contratante y Parte, Entidad y Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC);

RECONOCIENDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada rendimiento máximo sostenible o RMS);

RECONOCIENDO ADEMÁS que la *Recomendación de ICCAT sobre los principios para la toma de decisiones sobre medidas de conservación y ordenación de ICCAT* [Rec. 11-13] establece que para los stocks que estén siendo objeto de sobrepesca la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible;

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del SCRS de 2011 indica que el stock de aguja azul se encuentra por debajo de B_{RMS} (el stock está sobrepescado) y que la mortalidad por pesca se encuentra por encima de F_{RMS} (se está produciendo sobrepesca) y que, a menos que se reduzcan significativamente los niveles recientes de captura, hasta 2000 t o menos, y que la Comisión adopte medidas para gestionar la mortalidad por pesca realizada por las flotas no industriales, es probable que el stock continúe descendiendo;

TENIENDO EN CUENTA los resultados de la evaluación de 2012 de aguja blanca, que indicaban que el stock continúa sobrepescado y que probablemente no se está produciendo sobrepesca, aunque indicaban la importante incertidumbre asociada a la composición por especies en la serie temporal histórica de captura (aguja blanca frente a *Tetrapturus* spp.) y a la magnitud real de la captura debido a la infradeclaración de los descartes, y reconociendo que el SCRS concluyó que, como mínimo, la Comisión debería garantizar que las capturas de aguja blanca no superan los niveles actuales de aproximadamente 400 t;

OBSERVANDO que debido a los problemas de identificación existentes entre la aguja blanca y *Tetrapturus* spp., el SCRS recomendó también que las medidas de ordenación se apliquen a estas especies juntas como una combinación de stock mezclados hasta que se disponga de una identificación de las especies más precisa y de una diferenciación en la captura de estas especies;

RECORDANDO ADEMÁS las obligaciones de las CPC de requerir la recopilación de datos de descartes en sus programas existentes de observadores nacionales y de cuadernos de pesca en el marco de la *Recomendación de ICCAT sobre recopilación de información y armonización de datos sobre captura fortuita y descartes en las pesquerías de ICCAT* [Rec.11-10] y los estándares mínimos para los programas de observadores científicos establecidos en la *Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros* [Rec. 10-10];

CONSCIENTE DE QUE los marlines se capturan en pesquerías industriales, artesanales y de recreo, y de que son necesarias acciones justas y equitativas de conservación para respaldar la recuperación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Se establece un límite anual de 2.000 t para el stock de aguja azul y de 400 t para el stock de aguja blanca/*Tetrapturus* spp., para 2013, 2014 y 2015. Estos límites de desembarque se implementarán de la siguiente manera:

Aguja azul	*Límite de desembarque (en t)*
Brasil	190
China	45
Taipei Chino	150
Côte d'Ivoire	150
Unión Europea	480
Ghana	250
Japón	390
Corea, Rep.	35
México	70
Santo Tomé y Príncipe	45
Senegal	60
Trinidad y Tobago	20
Venezuela	100
TOTAL	**1985**

Aguja blanca	*Límite de desembarque (en t)*
Barbados	10
Brasil	50
Canadá	10
China	10
Taipei Chino	50
Unión Europea	50
Côte d'Ivoire	10
Japón	35
Corea, Rep.	20
México	25
Santo Tomé y Príncipe	20
Trinidad y Tobago	15
Venezuela	50
TOTAL	**355**

Estados Unidos limitará anualmente sus desembarques a 250 agujas azules y agujas blancas/*Tetrapturus* spp. del Atlántico, combinadas, capturadas por la pesca de recreo. Las demás CPC limitarán sus desembarques a un máximo de 10 t de aguja azul del Atlántico y a 2 t de aguja blanca/*Tetrapturus* spp. combinadas.

2. En la medida de lo posible, a medida que una CPC se aproxime a sus límites de desembarque, dicha CPC emprenderá las medidas adecuadas para garantizar que todas las agujas blancas y azules que estén vivas en el momento de izarlas a bordo son liberadas procurando al máximo su supervivencia. Para las CPC que prohíben los descartes muertos, los desembarques de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp. que están muertos al acercarlos al costado del buque y que no son vendidos ni objeto de comercio no se descontarán de los límites establecidos en el párrafo 1, a condición de que dicha prohibición sea debidamente comunicada a la Secretaría de ICCAT.

3. Cualquier parte no utilizada o exceso con respecto al límite de desembarque anual establecido en el párrafo 1, podrá ser deducido de o añadido a límite de desembarques respectivo, según el caso, durante o antes del año de ajuste de la siguiente manera:

Año de captura	*Año de ajuste*
2013	*2015*
2014	*2016*
2015	*2017*

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá superar el 10% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea superior a 45 t, o el 20% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea igual o inferior a 45 t.

4. Todas las CPC con pesquerías de recreo mantendrán una cobertura de observadores científicos del 5% en los desembarques de los torneos de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp.

5. Todas las CPC con pesquerías de recreo adoptarán reglamentaciones nacionales que establezcan en dichas pesquerías tallas mínimas iguales o superiores a las siguientes tallas: 251 cm de longitud mandíbula inferior a la horquilla (LJFL) para la aguja azul y 168 cm LJFL para la aguja blanca/*Tetrapturus* spp., o límites comparables en peso.

6. Las CPC prohibirán vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de aguja azul o aguja blanca/*Tetrapturus* spp. capturada en las pesquerías de recreo.

7. En sus Informes anuales, a partir de 2013, las CPC informarán a la Comisión de las acciones emprendidas para implementar esta Recomendación mediante leyes o reglamentaciones nacionales, lo que incluye medidas de seguimiento, control y vigilancia.

8. Todas las CPC informarán al SCRS, antes del 31 de julio de 2013, sobre sus métodos para estimar los descartes muertos y vivos de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., ya que estas estimaciones son esenciales para respaldar el proceso de evaluación de stock. El SCRS examinará estos informes y asesorará a la Comisión sobre cualquier mejora necesaria.

9. La Secretaría, junto con el SCRS, analizará y revisará los programas de recopilación de datos existentes de las CPC individuales o regionales, lo que incluye los programas de creación de capacidad para las pesquerías artesanales. La Secretaría y el SCRS presentarán sus hallazgos a la reunión de la Comisión de 2013, junto con un plan para trabajar con las organizaciones internacionales subregionales y regionales pertinentes y las CPC con el fin de ampliar dichos programas o implementarlos en nuevas áreas para mejorar los datos sobre capturas de marlines en estas pesquerías.

10. En sus próximas evaluaciones de los stocks de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., el SCRS evaluará el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos de los programas de recuperación para la aguja azul y la aguja blanca/*Tetrapturus* spp.

Esta Recomendación consolida y sustituye a las siguientes Recomendaciones:

Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del Plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 06-09],

Recomendación de ICCAT sobre el plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. *10-05],*

Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del Plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 11-07].

12-05 **BYC**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EXISTENTES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA LOS TIBURONES

RECORDANDO que ICCAT ha implementado Recomendaciones que prohíben la retención de especies de tiburones identificadas como en peligro debido al impacto de las pesquerías dentro la zona del Convenio de ICCAT: zorro ojón [09-07]), tiburón oceánico [10-07], pez martillo [10-08] y tiburón jaquetón [11-08];

CONSTATANDO que estas Recomendaciones sobre tiburones llevan vigentes más de tres años, pero que, a diferencia de otras especies explícitamente cubiertas por el Convenio, no hay registros exhaustivos del cumplimento de las recomendaciones sobre tiburones por parte de las CPC;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] que resalta la necesidad de acciones y cooperación para una conservación y ordenación adecuadas de los tiburones en la zona del Convenio de ICCAT y que establece la obligación de comunicar anualmente datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO también la *Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación* [Rec. 11-15] que establece la obligación de que las CPC incluyan en sus informes anuales información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir el enfoque precautorio en todo momento a la hora de abordar la conservación y ordenación de los tiburones, dada la vulnerabilidad inherente de los tiburones a la sobreexplotación;

CONSTATANDO que en la 30ª sesión del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se reunió en julio de 2012, se afirmó que: *El Comité reconoció que los Estados y las OROP tienen que emprender acciones adicionales para la conservación y ordenación de los tiburones;*

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Todas las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT, antes de la reunión anual de 2013, información detallada sobre su implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de tiburones [Recs.04-10, 07-06, 09-07, 10-08, 10-07, 11-08 y 11-15].

12-06 **GEN**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROGRAMA PARA EL TRANSBORDO

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) porque minan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por ICCAT;

EXPRESANDO UNA GRAN PREOCUPACIÓN por el hecho de que se han llevado a cabo operaciones organizadas de blanqueo de túnidos y de que una cantidad importante de capturas realizadas por buques de pesca IUU se ha trasbordado bajo el nombre de buques con licencias de pesca en regla;

POR CONSIGUIENTE, DADA LA NECESIDAD de garantizar el seguimiento de las actividades de transbordo de grandes palangreros pelágicos (GPP) en la zona del Convenio, lo que incluye el control de sus desembarques;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de garantizar la recopilación de datos de captura procedentes de dichos GPP para mejorar las evaluaciones científicas de los stocks;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

1. Excepto en el marco del programa para el seguimiento de los transbordos en el mar establecido en la Sección 2 posterior, todas las operaciones de transbordo:
   a) dentro de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies y,
   b) fuera de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies, que fueron capturados en la zona del Convenio de ICCAT

   deben realizarse en puerto.

2. La Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominada CPC) del pabellón tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplen las obligaciones establecidas en el **Anexo 3** cuando transborden en puerto túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies.

3. Esta Recomendación no se aplica a los buques de arpón que participan en el transbordo de pez espada fresco[1] en el mar.

4. Esta Recomendación no se aplica a los transbordos realizados fuera de la zona del Convenio cuando dichos transbordos estén sujetos a un programa de seguimiento similar establecido por otra organización regional de ordenación pesquera.

5. Esta Recomendación no afectará a cualquier requisito adicional aplicable al transbordo en el mar o en puerto contemplado en otras recomendaciones de ICCAT.

SECCIÓN 2: PROGRAMA PARA EL SEGUIMIENTO DE TRANSBORDOS EN EL MAR

6. Los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies realizados por GPP podrán autorizarse únicamente de conformidad con los procedimientos establecidos en las Secciones 3, 4 y 5 y en los Anexos 1 y 2.

[1] A efectos de esta Recomendación, pez espada fresco significa todo el pez estada que está vivo, entero o eviscerado/en canal, pero que no ha sido objeto de más procesamientos o congelado.

7. A efectos de esta Recomendación, los GPP se definirán como aquellos con una eslora total de más de 24 m.

SECCIÓN 3. REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS A RECIBIR TRANSBORDOS EN LA ZONA DE ICCAT

8. Sólo se autorizarán los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies a buques de transporte autorizados con arreglo a esta Recomendación.

9. Se establecerá un registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies en la zona del Convenio procedentes de GPP. A efectos de esta Recomendación, los buques de transporte que no estén incluidos en el registro se considerarán buques no autorizados a recibir túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies en las operaciones de transbordo.

10. Para inscribir los buques de transporte en el Registro ICCAT de buques de transporte, una CPC de pabellón o una Parte no contratante (NCP) de pabellón presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo de ICCAT, una lista de buques de transporte autorizados a recibir transbordos desde GPP en la zona del Convenio. Dicha lista incluirá la siguiente información:

    - Nombre del buque, número de registro,
    - Número de registro ICCAT (si procede),
    - Número OMI (si procede),
    - Nombre anterior (si procede),
    - Pabellón anterior (si procede),
    - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede),
    - Indicativo internacional de radio,
    - Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y capacidad de transporte,
    - Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es) y
    - Periodo autorizado para el transbordo.

    Cada CPC del pabellón que autorice a sus GPP a transbordar en el mar presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo, la lista de sus GPP que están autorizados a transbordar en el mar. Esta lista incluirá la siguiente información:

    - Nombre del buque, número de registro,
    - Número de registro ICCAT,
    - Periodo autorizado para el transbordo en el mar.
    - Pabellón(ones), nombre(s) y número(s) de registro del (de los) buque(s) de transporte autorizado(s) a ser utilizado(s) por los GPP.

    Al recibir la lista de los GPP autorizados a transbordar en el mar, el Secretario Ejecutivo facilitará a las CPC del pabellón de los buques de transporte la lista de los GPP autorizados a operar con sus buques de transporte.

11. Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios.

12. El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión del registro de ICCAT por medios electrónicos, lo que incluye su publicación en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad internos.

13. Los buques de transporte autorizados a transbordar en el mar y los GPP que transbordan en el mar tendrán que tener instalado y tendrán que operar un VMS de conformidad con todas las Recomendaciones aplicables de ICCAT, lo que incluye la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14], o cualquier Recomendación que le suceda, lo que incluye cualquier futura revisión de dicha Recomendación.

SECCIÓN 4. TRANSBORDO EN EL MAR

14. Los transbordos realizados por los GPP en aguas bajo jurisdicción de una CPC están sujetos a la autorización previa de dicha CPC. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite. Las CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los GPP que enarbolan su pabellón cumplen las siguientes disposiciones de esta sección:

Autorización de la CPC del pabellón

15. Los GPP no están autorizados a transbordar en el mar, a menos que hayan obtenido una autorización previa de su Estado de pabellón. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite.

Obligaciones de notificación

Buque pesquero

16. Para recibir la autorización previa mencionada en los párrafos 14 y 15, el patrón y/o armador del GPP debe notificar la siguiente información a las autoridades de su CPC del pabellón, y cuando proceda de la CPC costera, con al menos 24 horas de antelación con respecto al transbordo previsto:

    - el nombre del GPP y su número en el registro ICCAT de buques pesqueros;
    - el nombre del buque de transporte y su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona de ICCAT y el producto que se va a transbordar, por especies, cuando se conozcan, y, si es posible, por stock;
    - las cantidades de túnidos y especies afines, si es posible por stock, que se van a transbordar;
    - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, si se conocen;
    - la fecha y lugar del transbordo; y
    - la localización geográfica de las capturas por especies y, cuando proceda, por stock, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.

El GPP afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC de pabellón y cuando proceda a la CPC costera, la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques de pesca, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

Buque de transporte receptor

17. El patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a la Secretaría de ICCAT y a la CPC de pabellón del GPP, junto con su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.

18. El patrón del buque de transporte receptor transmitirá, 48 horas antes del desembarque, una declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro de ICCAT de buques autorizados a recibir transbordos en la zona del Convenio de ICCAT, a las autoridades competentes del Estado donde se va a realizar el desembarque.

Programa regional de observadores de ICCAT

19. Cada CPC se cerciorará de que todos los buques de transporte que transborden en el mar llevan a bordo un observador ICCAT, de conformidad con el programa regional de observadores de ICCAT especificado en el **Anexo 2**. El observador de ICCAT comprobará la observancia de esta Recomendación y, sobre todo, que las cantidades transbordadas coincidan con las capturas comunicadas en la declaración ICCAT de transbordo, y cuando sea viable, con las capturas consignadas en el cuaderno de pesca del buque.

20. Se prohibirá a los buques comenzar o continuar con el transbordo en la zona del Convenio de ICCAT sin un observador regional de ICCAT a bordo, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente notificados a la Secretaría de ICCAT.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES GENERALES

21. Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con especies cubiertas por los programas de documento estadístico y los programas de documentación de capturas:

    a) Al validar los documentos estadísticos o los documentos de capturas, las CPC de pabellón de los GPP se asegurarán de que los transbordos coinciden con la cantidad de captura comunicada por cada GPP.
    b) La CPC del pabellón de los GPP validará los documentos estadísticos o documentos de captura para los peces transbordados, tras confirmar que el transbordo se realizó de conformidad con esta Recomendación. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa ICCAT de observadores.
    c) Las CPC requerirán que la especies cubiertas por los programas de documento estadístico o de documentación de capturas realizadas por los GPP en la zona del Convenio, cuando se importen a la zona o territorio de una CPC, vayan acompañadas de los documentos estadísticos o los documentos de captura validados para los buques incluidos en el registro ICCAT y de una copia de la declaración ICCAT de transbordo.

22. Las CPC del pabellón de los GPP que hayan realizado operaciones de transbordo durante el año anterior y las CPC del pabellón de los buques de transporte que hayan aceptado transbordos comunicarán cada año al Secretario Ejecutivo de ICCAT antes del 15 de septiembre:
    - las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas durante el año anterior, por especies (y, a ser posible, por stock);
    - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se hayan transbordado durante el año anterior, por especies, si se conocen,
    - la lista de GPP que realizaron operaciones de transbordo durante el año anterior.
    - un informe global que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques de transporte que han recibido transbordos de sus GPP.

    Estos informes deben ponerse a disposición de la Comisión y de los organismos subsidiarios pertinentes con miras a su revisión y consideración. La Secretaría publicará estos informes en un sitio de su página web protegido con contraseña.

23. Todos los túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies desembarcados en o importados a la zona o territorio de las CPC, ya sea sin transformar o tras haber sido transformados a bordo, que se transborden irán acompañados de una declaración ICCAT de transbordo hasta que se efectúe la primera venta.

24. La CPC del pabellón del GPP que realice transbordos en el mar y la CPC costera cuando proceda, revisará la información recibida con arreglo a las disposiciones de esta Recomendación, con el fin determinar la coherencia entre las capturas, los transbordos, y los desembarques comunicados de cada buque, lo que incluye mediante la cooperación con el Estado de desembarque cuando sea necesario. Esta verificación se realizará de tal modo que el buque sufra la mínima interferencia e inconvenientes y evitando la degradación del pescado.

25. Cuando lo solicite, y cumpliendo los requisitos de confidencialidad de ICCAT, el Subcomité de estadísticas y coordinación de la investigación (SCRS) podrá acceder a los datos recopilados en el marco de esta Recomendación.

26. Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un resumen de la implementación de esta Recomendación a la reunión anual de la Comisión, que, entre otras cosas, examinará el cumplimiento de esta Recomendación.

27. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo de los grandes palangreros* [Rec. 06-11].

Anexo 1

Declaración de transbordo ICCAT

Buque de transporte	**Buque pesquero**
Nombre del buque e indicativo de radio:	Nombre del buque e indicativo de radio:
País/Entidad/Entidad pesquera del pabellón:	CPC del Pabellón:
Número de autorización del Estado del pabellón:	Número de autorización de la CPC del pabellón
Número en el registro interno:	Número en el registro interno:
Número en el registro ICCAT	Número en el registro ICCAT (si procede):
Número OMI (si procede)	Número OMI (si procede)
	Identificación externa:

	Día	Mes	Hora	Año	|2_|0_|__|__|	Nombre del agente:	Nombre del patrón del buque pesquero:	Nombre del patrón del buque de transporte:
Salida	|__|__|	|__|__|	|__|__|	desde	|_____|			
Regreso	|__|__|	|__|__|	|__|__|	hasta	|_____|	Firma:	Firma:	Firma:
Transbordo	|__|__|	|__|__|	|__|__|		|_____|			

Indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: |_____| kilogramos

LUGAR DE TRANSBORDO: …….

Especies (y por stock*, si procede)[2]	Puerto	Zona[3]	Tipo de producto[1] (RD/GG/DR /FL/ST/OT)	Peso neto (KG)								

Firma del observador de ICCAT y fecha (si el transbordo se realiza en el mar)

[1] El tipo de producto tiene que indicarse del siguiente modo: peso vivo (RD), eviscerado y sin agallas (GG), canal (DR), en filetes (FL), en rodajas (ST), otros (OT) (describir el tipo de producto)

[2] En el dorso de este formulario puede consultarse una lista de especies por stock, con su delimitación geográfica. Se ruega presentar la información con el mayor nivel de detalle posible.

[3] Atlántico, Mediterráneo, Pacífico e Índico.

***** Si no se dispone de información a nivel de stock, se ruega que se facilite una explicación:

Anexo 2

Programa regional de observadores de ICCAT

1. Cada CPC requerirá a los buques transporte, incluidos en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, que transborden en el mar, la presencia de un observador ICCAT durante cada operación de transbordo en la zona del Convenio.

2. La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, y los embarcará en los buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT procedentes de GPP que enarbolen pabellón de una CPC que implementen el programa ICCAT de observadores.

3. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que los observadores están adecuadamente equipados para desempeñar sus funciones.

Designación de los observadores

4. Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para desempeñar sus funciones:
   - capacidad demostrada para identificar las especies de ICCAT y los artes de pesca, concediéndose prioridad a aquellos con experiencia como observadores de palangreros pelágicos;
   - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
   - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
   - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Obligaciones del observador

5. El observador deberá:
   a) haber completado la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
   b) en la medida de lo posible, no ser nacional o ciudadano del Estado del pabellón del buque de transporte receptor;
   c) ser capaz de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el párrafo 6, posterior;
   d) estar incluido en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
   e) no ser miembro de la tripulación del GPP o del buque de transporte o un empleado de la empresa del gran palangrero pelágico o de la empresa del buque de transporte.

6. El observador debe verificar si el GPP y el buque de transporte cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. Las funciones de los observadores serán, en particular:

   6.1 Visitar el GPP que prevé transbordar a un buque de transporte, teniendo en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad mencionadas en el párrafo 10 de este Anexo, y antes de que se produzca el transbordo deberá:
      a) comprobar la validez de la autorización o licencia del buque pesquero para pescar túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies en la zona del Convenio;
      b) inspeccionar las autorizaciones previas del buque pesquero para transbordar en el mar expedidas por la CPC del pabellón y, si procede, del Estado costero;
      c) comprobar y consignar la cantidad total de capturas a bordo por especies y, a ser posible, por stock, y las cantidades que se van a transbordar al buque de transporte;
      d) comprobar que el VMS está funcionado y examinar el cuaderno de pesca verificando las entradas, si es posible;
      e) verificar si alguna captura a bordo procede de transferencias de otros buques y comprobar la documentación de dichas transferencias;
      f) en el caso de que haya indicios de cualquier infracción en la que esté implicado el buque pesquero, comunicar inmediatamente la(s) infracción(ones) al patrón del buque de transporte (teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relacionadas con la seguridad) así como a la empresa que implementa el programa de observadores, que transmitirá sin demora esta información a las autoridades de la CPC del pabellón del buque pesquero; y
      g) consignar en el informe del observador los resultados del desempeño de sus funciones a bordo del buque pesquero.

6.2 Observar las actividades del buque de transporte y:
   a) consignar e informar de las actividades de transbordo llevadas a cabo;
   b) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
   c) observar y estimar las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas por especies, si se conocen, y, a ser posible, por stock;
   d) las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines, por especies, cuando se conozcan;
   e) verificar y consignar el nombre del GPP afectado y su número en el registro ICCAT;
   f) verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; lo que incluye una comparación con el cuaderno de pesca del GPP cuando sea posible;
   g) certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
   h) firmar la declaración de transbordo; y
   i) observar y estimar las cantidades de producto por especie cuando se descarguen en el puerto en el que el observador es desembarcado para verificar que coinciden con las cantidades recibidas durante las operaciones de transbordo en el mar.

6.3 Además, el observador deberá:
   a) redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo de los buques de transporte;
   b) redactar informes generales que compilen la información recopilada, de conformidad con las funciones del observador, y dar al patrón la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante;
   c) presentar a la Secretaría el informe general mencionado, en un plazo de 20 días a contar a partir del final del período de observación y
   d) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.

7. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras de los GPP y de los armadores de los GPP, y aceptarán este requisito por escrito, como condición para obtener el nombramiento de observador;

8. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de los Estados del pabellón y, cuando proceda, de los Estados costeros que tengan jurisdicción sobre el buque al que se asigna el observador.

9. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 10 de este programa.

Responsabilidades de los Estados del pabellón de los buques de transporte

10. Las condiciones asociadas con la implementación del programa regional de observadores en lo que concierne a los Estados del pabellón de los buques de transporte y sus patrones incluyen fundamentalmente las siguientes:

   a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, a la documentación pertinente y a los artes y equipamiento;
   b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el párrafo 6:
      i) equipo de navegación vía satélite;
      ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
      iii) medios electrónicos de comunicación; y
      iv) báscula utilizada para pesar el producto transbordado;

   c) se facilitará a los observadores alojamiento, lo que incluye hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, en las mismas condiciones que los oficiales;
   d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus funciones como observador; y

e) se permitirá a los observadores determinar el lugar y método más conveniente para observar las operaciones de transbordo y estimar las especies/stocks y las cantidades transbordadas. A este efecto, el patrón del buque de transporte, con la debida consideración a las cuestiones prácticas y relacionadas con la seguridad, cubrirá las necesidades del observador en este sentido, lo que incluye, cuando se solicite, colocar temporalmente el producto en la cubierta del buque de transporte para que sea inspeccionado por el observador y conceder al observador el tiempo necesario para que pueda desempeñar sus funciones. Las observaciones se realizarán de tal modo que se interfiera lo menos posible en las operaciones y evitando comprometer la calidad de los productos transbordados;
f) considerando las disposiciones del párrafo 11, el patrón del buque de transporte se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca; siempre y cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo permitan dicho intercambio; y
g) los Estados del pabellón se cerciorarán de que el patrón, la tripulación y los armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus funciones.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del buque de transporte bajo cuya jurisdicción el buque transborda, y a la CPC del pabellón del GPP, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea.

La Secretaría presentará los informes de los observadores (que cubren la información sobre las actividades tanto de los buques pesqueros como de los buques de transporte) al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Responsabilidades de los GPP durante los transbordos

11. Si las condiciones meteorológicas o de otra índole lo permiten, se permitirá al observador visitar los buques de pesca y se le concederá acceso al personal y a toda la documentación pertinente, así como a las zonas del buque necesarias para desempeñar sus funciones, establecidas en el párrafo 6 de este Anexo. El patrón del buque pesquero se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca. En el caso de que las condiciones impliquen un riesgo inaceptable para la seguridad del observador de modo que la visita al GPP no se considere viable, antes del inicio de las operaciones de transbordo, dichas operaciones podrían realizarse de todos modos.

Cánones de observadores

12. Los costes de implementación de este programa serán financiados por las CPC del pabellón de los GPP que quieran proceder a operaciones de transbordo. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT. La Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.

13. Ningún GPP podrá participar en el programa de transbordo en el mar si no ha abonado los cánones previstos en el párrafo 12.

Intercambio de información

14. Para facilitar el intercambio de información y, en la medida de lo posible, la armonización de los programas de transbordo en el mar entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, todos los materiales de formación, lo que incluye los manuales de observadores y los formularios de recopilación de datos desarrollados y utilizados para contribuir a la implementación del programa regional de ICCAT de observadores para transbordos en el mar, se publicarán en un sitio de acceso abierto de la página web de ICCAT.

Guías de identificación

15. El SCRS trabajará con la Secretaría de ICCAT y con otros, cuando proceda, para desarrollar nuevas guías de identificación, o para mejorar las existentes, para los túnidos y especies afines congelados. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que estas guías de identificación se ponen a disposición de las CPC y de otras partes interesadas, lo que incluye a los observadores regionales de ICCAT antes de su asignación, y de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera que gestionan programas similares de observadores para los transbordos en el mar.

Anexo 3

Transbordo en puerto

1. En el ejercicio de su autoridad sobre los puertos situados en zonas bajo su jurisdicción, las CPC podrían adoptar medidas más estrictas, de conformidad con la legislación interna e internacional.

2. Con arreglo a la sección 1 de esta Recomendación, el transbordo en puerto, realizado por cualquier CPC, de túnidos y especies afines y de cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies, de o en la zona del Convenio, sólo puede llevarse a cabo de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07] y los siguientes procedimientos:

Obligaciones de notificación

3. Buque pesquero

3.1 Con al menos 48 horas de antelación con respecto a las operaciones de transbordo, el patrón del buque pesquero debe notificar a las autoridades del Estado rector del puerto el nombre del buque de transporte y la fecha/hora del transbordo.

3.2 En el momento del transbordo, el patrón del buque pesquero informará a su CPC del pabellón de lo siguiente:
- las cantidades de túnidos y especies afines, a ser posible por stock, que se van a transbordar;
- las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, cuando se conozcan;
- la fecha y lugar del transbordo;
- el nombre, número de registro y pabellón del buque de transporte receptor;
- la ubicación geográfica de las capturas, por especies y, cuando proceda, por stocks, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.

3.3 El patrón del buque pesquero afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC del pabellón la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques pesqueros, cuando proceda, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

4. Buque receptor

4.1 Al menos 24 horas antes del inicio del transbordo y al final del transbordo, el patrón del buque de transporte receptor informará a las autoridades del Estado rector del puerto de las cantidades de capturas de túnidos y especies afines transbordadas a su buque; y cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a estas autoridades competentes en un plazo de 24 horas.

4.2 Al menos 48 horas antes del desembarque, el patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá una declaración ICCAT de transbordo a las autoridades competentes del Estado de desembarque donde se realice el desembarque.

Cooperación entre el Estado rector del puerto y el Estado de desembarque

5. El Estado rector del puerto y el Estado de desembarque mencionados en los párrafos anteriores revisarán la información recibida de conformidad con las disposiciones de este Anexo, lo que incluye mediante la cooperación con la CPC del pabellón del buque pesquero, si es necesario, para determinar la coherencia entre las capturas, transbordos y desembarques comunicados de cada buque. Esta verificación se realizará de modo que el buque sufra la mínima interferencia y molestia y de modo que se evite la degradación del pescado.

Comunicación de información

6. Cada CPC del pabellón del buque pesquero incluirá cada año en su informe anual a ICCAT información detallada sobre los transbordos de sus buques.

12-07 **GEN**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN SISTEMA ICCAT PARA UNAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA INSPECCIÓN EN PUERTO

RECONOCIENDO que muchas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en los sucesivo denominadas CPC) cuentan actualmente con programas de inspección en puerto;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10];

RECORDANDO TAMBIÉN la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación 09-10 de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 11-18], y la *Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción* [Rec. 98-11];

RECORDANDO ADEMÁS el Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

DESEANDO adoptar medidas que reforzarán el régimen de seguimiento, control y vigilancia de ICCAT para fomentar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Ámbito de actuación

1. Ninguna disposición de esta Recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de las CPC en el marco de la legislación internacional. En particular, ninguna disposición de esta Recomendación se interpretará de forma que afecte al ejercicio por parte de las CPC de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos, así como a adoptar medidas más estrictas que las que se contemplan en esta Recomendación.

   Esta Recomendación se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como a través de otros instrumentos internacionales.

   Las CPC cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de una forma que no constituya un abuso de derecho.

2. Con miras a realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, cada CPC, en su calidad de CPC rectora del puerto, aplicará esta Recomendación para conseguir un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a los buques pesqueros extranjeros que transporten especies gestionadas por ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en puerto, en lo sucesivo denominados "buques pesqueros extranjeros".

3. Una CPC podría, en su calidad de CPC rectora del puerto, decidir no aplicar esta Recomendación a los buques pesqueros extranjeros fletados por sus nacionales que operan bajo su autoridad y que regresan a su puerto. Dichos buques pesqueros fletados estarán sujetos a medidas de la CPC fletadora que sean tan eficaces como las medidas aplicadas a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón.

4. Sin perjuicio de disposiciones específicamente aplicables de otras Recomendaciones de ICCAT, y excepto cuando la presente Recomendación establezca lo contrario, esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros extranjeros con una eslora total de 12 m o superior.

5. Cada CPC hará que los buques pesqueros extranjeros de menos de 12 m de eslora total, los buques pesqueros extranjeros que operan bajo acuerdos de fletamento, tal y como se menciona en el párrafo 3, y los buques

pesqueros que tienen derecho a enarbolar su pabellón estén sujetos a medidas que sean al menos tan eficaces en la lucha contra la pesca IUU como las medidas aplicadas a los buques mencionados en el párrafo 4.

6. Las CPC emprenderán las acciones necesarias para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de esta y de otras medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

Puntos de contacto

7. Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros designará un punto de contacto a efectos de recibir notificaciones de conformidad con el párrafo 11 de esta Recomendación. Cada CPC designará un punto de contacto a efectos de recibir informes de inspección de conformidad con el párrafo 22 (b) de esta Recomendación. Cada CPC transmitirá los nombres e información de contacto de sus puntos de contacto a la Secretaría como muy tarde 30 días después de la entrada en vigor de esta Recomendación. Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que dichos cambios se hagan efectivos. La Secretaría de ICCAT notificará sin demora dichos cambios a las CPC.

8. La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puntos de contacto basándose en las listas presentadas por las CPC. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Puertos designados

9. Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros deberá:

   a) designar sus puertos a los que los buques pesqueros extranjeros podrían solicitar la entrada con arreglo a esta Recomendación.

   b) asegurarse de que cuenta con capacidad suficiente para realizar inspecciones en cada uno de los puertos designados con arreglo a esta Recomendación.

   c) proporcionar a la Secretaría de ICCAT, en un plazo de 30 días a contar a partir de la entrada en vigor de esta Recomendación, una lista de sus puertos designados. Cualquier cambio posterior a esta lista se notificará a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.

10. La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basándose en las listas presentadas por las CPC rectoras del puerto. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Notificación previa

11. Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros requerirá a los buques pesqueros extranjeros que quieran utilizar sus puertos para desembarcar y/o transbordar, que faciliten con al menos 72 horas de antelación con respecto a la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:

   a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, Estado del pabellón, número de registro ICCAT, si procede, Nº OMI, si procede, e indicativo internacional de radio (IRCS);
   b) Nombre del puerto designado, tal y como aparece en el registro de ICCAT, en el que quiere entrar y propósito de la escala en puerto (desembarque y/o transbordo);
   c) Autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización que tenga el buque para operaciones de apoyo a la pesca relacionadas con especies de ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, o para transbordar los productos relacionados con la pesquería;
   d) Fecha y hora estimadas de llegada a puerto;
   e) Las cantidades, estimadas en kg, de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies a bordo, con las zonas de captura asociadas. Si no tiene a bordo especies de ICCAT o productos de pescado procedentes de dichas especies, se transmitirá un informe "nulo";
   f) Las cantidades estimadas de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies en kg, que se van a desembarcar o transbordar, con las zonas de captura asociadas.

La CPC rectora del puerto podría solicitar también otra información que pueda requerir para determinar si el buque ha participado en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca IUU.

12. La CPC rectora del puerto podría establecer un periodo de notificación más largo o más corto que el especificado en el párrafo 11, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tipo de producto pesquero, la distancia entre los caladeros y sus puertos. En este caso, la CPC rectora del puerto informará de ello a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora dicha información en la página web de ICCAT.

13 Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al párrafo 11, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque pesquero extranjero que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca IUU, cada CPC rectora del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión. En el caso de que la CPC rectora del puerto decida autorizar la entrada del buque en su puerto, se aplicarán las siguientes disposiciones sobre inspecciones portuarias.

Inspecciones portuarias

14. Las inspecciones las llevará a cabo la autoridad competente de la CPC rectora del puerto.

15. Cada año, las CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de desembarque y transbordo en sus puertos designados, a medida que los buques pesqueros extranjeros las vayan realizando.

16. Al determinar qué buques pesqueros extranjeros se van a inspeccionar, la CPC rectora del puerto tendrá en cuenta, de conformidad con su legislación nacional, entre otras cosas:

    a) Si un buque no ha proporcionado información completa tal y como se requiere en el párrafo 11;
    b) Las solicitudes de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes para que se inspeccione un buque determinado, sobre todo cuando dichas solicitudes están respaldadas por pruebas de que el buque en cuestión ha realizado actividades de pesca IUU;
    c) Si existen motivos claros que hagan sospechar que un buque ha participado en actividades de pesca IUU, lo que incluye información procedente de las OROP.

Procedimiento de inspección

17. Cada inspector deberá llevar un documento de identidad expedido por la CPC rectora del puerto. De conformidad con la legislación interna, los inspectores de la CPC rectora del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y camarotes pertinentes del buque pesquero, las capturas procesadas o de otro tipo, las redes u otros artes pesqueros, los equipos técnicos y electrónicos, los registros de las transmisiones y cualquier documento pertinente, lo que incluye los cuadernos de pesca, los manifiestos de carga, los recibos de a bordo y las declaraciones de descarga en el caso de transbordos, que consideren necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. También puede entrevistar al patrón, a los miembros de la tripulación y a otras personas en el buque objeto de inspección. Podrán hacer copias de cualquier documento que consideren pertinente.

18. Las inspecciones conllevarán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada entre las cantidades por especies consignadas en el mensaje de notificación previa mencionado en el párrafo 11 anterior y las que se mantienen a bordo. Las inspecciones se efectuarán tratando de interferir o importunar lo menos posible a las actividades del buque y evitando la degradación de la calidad de la captura, en la medida de lo posible.

19. Al finalizar la inspección, el inspector de la CPC rectora del puerto facilitará al patrón del buque pesquero extranjero el informe de la inspección con los hallazgos de la inspección, lo que incluye las posibles medidas posteriores que podría adoptar la CPC rectora del puerto. Se concederá al patrón la oportunidad de añadir al informe cualquier comentario u objeción y de contactar con el Estado del pabellón. El inspector y el patrón firmarán el informe y se proporcionará una copia del informe al patrón. La firma del patrón se considera sólo un acuse de recibo de la copia del informe.

20. La CPC rectora del puerto enviará una copia del informe de inspección a la Secretaría de ICCAT a más tardar 14 días después de la fecha de finalización de la inspección. Si el informe de inspección no puede ser enviado en los 14 días posteriores, la CPC rectora del puerto notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 14 días las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe.

21. Las CPC del pabellón emprenderán las acciones necesarias para garantizar que los patrones proporcionan un acceso seguro al buque pesquero, cooperan con las autoridades competentes de la CPC rectora del puerto, facilitan la inspección y comunicación y no obstruyen, intimidan o interfieren o provocan que otras personas obstruyan, intimiden o interfieran con los inspectores de la CPC rectora del puerto en el desempeño de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracciones aparentes

22. Si la información recopilada durante la inspección aporta pruebas de que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, el inspector deberá:

    a) consignar la infracción en el informe de inspección;

    b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente de la CPC rectora del puerto, quien enviará sin demora una copia a la Secretaría de ICCAT y al punto de contacto del Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente;

    c) en la medida de lo posible, garantizar la conservación de las pruebas relacionadas con dicha infracción. Si se tiene que remitir la infracción al Estado del pabellón para que emprenda acciones adicionales, la CPC rectora del puerto proporcionará inmediatamente las pruebas recopiladas al Estado del pabellón.

23. Si la infracción recae bajo la jurisdicción legal de la CPC rectora del puerto, la CPC rectora del puerto podría emprender acciones de conformidad con su legislación nacional. La CPC rectora del puerto notificará inmediatamente la acción emprendida al Estado del pabellón, al Estado costero pertinente, cuando proceda, y a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora esta información en una sección de la página web de ICCAT protegida con contraseña.

24. Las infracciones que no recaigan bajo la jurisdicción de la CPC rectora del puerto y las infracciones mencionadas en el párrafo 23 y respecto a las cuales la CPC rectora del puerto no haya emprendido acciones, se remitirán al Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente. Al recibir la copia del informe de inspección y las pruebas, la CPC del pabellón investigará sin demora la infracción y notificará a la Secretaría de ICCAT el estado de la investigación y cualquier acción de ejecución que se pueda haber emprendido, en un plazo de 6 meses a contar desde la recepción. Si la CPC del pabellón no puede notificar a la Secretaría de ICCAT este informe sobre el estado de la investigación en los 6 meses posteriores a dicha recepción, la CPC del pabellón notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 6 meses las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora esta información en un sitio protegido con contraseña de la página web de ICCAT. Las CPC incluirán en sus informes anuales [Ref. 12-13] la información relacionada con el estado de dichas investigaciones.

25. Si la inspección proporciona pruebas de que el buque inspeccionado ha estado implicado en actividades IUU, tal y como se prevén en la Rec. 11-18, la CPC rectora del puerto comunicará sin demora el caso al Estado del pabellón y a la CPC costera pertinente, cuando proceda, y lo notificará lo antes posible a la Secretaría de ICCAT, junto con las pruebas de apoyo, con el propósito de que se incluya al buque en el proyecto de lista IUU de ICCAT.

Requisitos de las CPC en desarrollo

26. Las CPC reconocerán plenamente las necesidades especiales de las CPC en desarrollo con respecto al programa de inspección en puerto de conformidad con esta Recomendación. Las CPC, ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, prestarán asistencia a las CPC en desarrollo con la finalidad de, entre otras cosas:

    a) Desarrollar su capacidad, lo que incluye proporcionando asistencia técnica y estableciendo un mecanismo de financiación adecuado para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de inspección en puerto a nivel nacional, regional e internacional, así como para garantizar que no se transfiere innecesariamente hacia ellas una carga desproporcionada que resulte de la implementación de esta Recomendación

b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de formación de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que fomenten el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspección en puerto, lo que incluye seguimiento, control y vigilancia, ejecución y procedimientos legales para las infracciones y la resolución de controversias de conformidad con esta Recomendación, y

c) Ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, evaluar las necesidades especiales de las CPC en desarrollo en relación con la implementación de esta Recomendación.

Disposiciones generales

27. Se insta a las CPC a que desarrollen acuerdos/disposiciones bilaterales que permitan un programa de intercambio de inspectores destinado a fomentar la cooperación, compartir información y formar a los inspectores de las Partes en estrategias y metodologías de inspección que fomenten el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La información sobre dichos programas, incluida una copia de dichos acuerdos o disposiciones, debería incluirse en los Informes anuales de las CPC [Ref. 12-13].

28. Sin perjuicio de la legislación nacional de la CPC rectora del puerto, la CPC del pabellón podría, en caso de llegar a acuerdos o disposiciones bilaterales apropiadas con la CPC rectora del puerto o por invitación de dicha CPC, enviar a sus propios funcionarios para acompañar a los inspectores de la CPC rectora del puerto y observar o participar en la inspección de su buque.

29. Las CPC del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores de las CPC rectoras del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su legislación nacional. Las CPC colaborarán, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otra índole que se deriven de los informes de inspección, tal y como se establecen en esta Recomendación.

30. La Secretaría de ICCAT desarrollará modelos de formato para los informes de notificación previa y los informes de inspección que se requieren en la presente Recomendación, teniendo en cuenta los formularios adoptados en otros instrumentos pertinentes, como el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, y en otras OROP, con miras a su consideración en la reunión de 2013 sobre medidas de seguimiento integradas y a su adopción como anexos a esta Recomendación en la reunión anual de la Comisión de 2013.

31. La Comisión examinará esta Recomendación a más tardar en su reunión anual de 2014 y considerará revisiones para mejorar su eficacia.

32. La *Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

12-08 **SDP**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE COMPLEMENTA A LA RECOMENDACIÓN SOBRE UN PROGRAMA ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO (eBCD)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo y el compromiso de desarrollar un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD);

RECONOCIENDO los avances que se han producido en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y la gestión de la información sobre captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU, para acelerar el proceso de validación/verificación de los documentos de captura de atún rojo (BDC), para evitar la introducción de información errónea, para reducir cargas de trabajo de un modo pragmático y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de implementar el programa eBCD para reforzar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo;

COMO CONTINUACIÓN del trabajo llevado a cabo por el Grupo de trabajo técnico sobre eBCD desde 2011 hasta 2012, así como del diseño del sistema y las estimaciones del coste presentadas en el estudio de viabilidad y

CONSIDERANDO los compromisos previamente contraídos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar la recomendación 10-11 sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)* [Rec. 11-21] para lograr "la plena implementación del sistema eBCD antes de la temporada de pesca con cerco de 2013", y reconociendo que "se mantendrá un cierto nivel de flexibilidad basándose en los resultados de la fase piloto" y teniendo en cuenta los progresos en el desarrollo actual del sistema eBCD;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. El sistema eBCD debe estar plenamente implementado y técnicamente operativo para todas las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) antes del 16 de mayo de 2013.

2. Durante una fase de transición desde el 16 de mayo de 2013 hasta finales de febrero de 2014, se aceptarán tanto los eBCD como los BCD en papel existentes. Sin embargo, todos los BCD en papel validados después del 16 de mayo de 2013 deberán enviarse a la Secretaría de conformidad con el párrafo 19 de la Recomendación 11-20 y esta los introducirá en el sistema eBCD.

3. Los eBCD sustituirán totalmente a los BCD en papel a partir del 1 de marzo de 2014.

4. La Secretaría de ICCAT enviará al Grupo de trabajo técnico un Manual del programa y un plan de formación para grupos de usuarios con miras a su revisión y adopción antes del 1 de marzo de 2013. Cualquier revisión necesaria se realizará antes del 1 de octubre de 2013 y la versión final se presentará a la Comisión para su consideración y adopción en la reunión anual de 2013.

5. Se insta a las CPC a comunicarse con la Secretaría respecto a los aspectos técnicos de la implementación del sistema. Antes de la reunión anual de 2013, las CPC presentarán al Grupo de trabajo Permanente un resumen de sus experiencias y sugerencias.

6. El Grupo de trabajo permanente remitirá el Programa eBCD a la Comisión para su consideración y adopción oficial en la reunión anual de 2013.

12-09 **TOR**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROCESO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS PARA TÚNIDOS Y ESPECIES AFINES

RECONOCIENDO el impacto que tienen los factores comerciales en la pesquería;

PREOCUPADA por el impacto que tiene la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la zona del Convenio;

REITERANDO las responsabilidades de los Estados del pabellón a la hora de garantizar que sus buques llevan a cabo sus actividades pesqueras de una forma responsable, respetando plenamente las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO la necesidad de un control estricto y mejorado de todos los componentes que participan en las pesquerías de túnidos y especies afines;

RESALTANDO el papel complementario que desempeñan también los Estados importadores en el control de las capturas de túnidos y especies afines para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

RECORDANDO el programa de documento estadístico de ICCAT para el patudo y el pez espada y sus objetivos;

RECONOCIENDO que la trazabilidad adecuada de los túnidos y especies afines desde el punto de captura hasta su importación final conlleva importantes aspectos técnicos y operativos que tendrían que abordarse para conseguir un programa de certificación de captura eficaz;

COMPROMETIDA a dar los pasos necesarios para seguir la legislación internacional, particularmente en lo que respecta a la Organización Mundial de Comercio (OMC), y para asegurar que los túnidos y especies afines que llegan a los mercados de las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT y de los no miembros de ICCAT se capturan en la zona del Convenio de una forma que no menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSIDERANDO las discusiones sobre el sistema de trazabilidad de la 7ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (en lo sucesivo denominada 7ª reunión del GT IMM)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. En la próxima reunión del GT IMM de 2013 se abordarán las cuestiones técnicas y prácticas asociadas con el desarrollo de un programa de certificación de capturas para los túnidos y especies afines, teniendo en cuenta el Apéndice 3 del informe de la 7ª reunión del GT IMM, así como los siguientes factores:

    i. El estado de conservación de los stocks/especies de ICCAT;
    ii. Las medidas de control y seguimiento actualmente en vigor, lo que incluye los programas de trazabilidad de las capturas y comercio, y su eficacia y utilidad;
    iii. Qué especies, stocks, zonas oceánicas y/o pesquerías se beneficiarían más de medidas de control, seguimiento adicionales, y qué enfoques o herramientas, lo que incluye los programas de certificación de capturas, sería mejor utilizar para incrementar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
    iv. La forma en que se llevan a cabo las pesquerías de ICCAT (por ejemplo, caladeros, tipos de artes, actividades de transbordo, CPC de captura, etc.);
    v. La forma en que se transforman, transportan y comercializan los productos procedentes de las pesquerías de ICCAT;
    vi. El nivel global de comercio por especies y tipo de producto, así como las CPC y Partes no contratantes (NCP) que participan en él;

vii. Cuestiones operativas, requisitos de capacidad y costes asociados con los diversos enfoques de seguimiento y control, lo que incluye la recopilación, la presentación, el tratamiento, el análisis, la conciliación y la difusión de los datos asociados con los programas de certificación de captura, así como las opciones para abordar los costes, y
viii. Cualquier otro tema o información pertinente.

2. En 2014, la Comisión celebrará también una reunión del Grupo de trabajo IMM para revisar el proyecto de recomendación sobre certificación de capturas del Apéndice 3 del Informe de la 7ª reunión del GT IMM, y considerará el desarrollo de programas de certificación de capturas teniendo en cuenta los resultados de los debates sobre el párrafo 1, anterior.

3. Al considerar las cuestiones mencionadas en los párrafos 1 y 2, las CPC tendrán en cuenta los progresos realizados en el desarrollo del programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD) y la experiencia de cada CPC con los programas de documentación de capturas existentes.

4. La Comisión, en su reunión anual de 2014, considerará cualquier Proyecto de Recomendación sobre programas de certificación de especies de túnidos para su adopción con miras a la implementación de dicho programa en 2015.

12-10 **TOR**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO PARA DESARROLLAR ENMIENDAS AL CONVENIO DE ICCAT

RECORDANDO que, en virtud de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10] de 2005, la Comisión debía revisar el programa de conservación y ordenación de ICCAT y desarrollar un plan de trabajo para abordar el reforzamiento de la organización;

RECONOCIENDO los resultados de la Revisión independiente del desempeño de ICCAT;

RECORDANDO las discusiones mantenidas durante las reuniones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT de conformidad con la *Resolución de ICCAT para el reforzamiento de ICCAT* [Res. 06-18];

TENIENDO EN CUENTA los avances producidos en la gobernanza pesquera internacional pertinente desde la firma del Convenio;

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS el resultado de la Reunión de 2012 del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT que ha reconocido que, para abordar ciertos temas, son necesarias enmiendas al Convenio de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Se establece un Grupo de trabajo con los siguientes términos de referencia:

a) Desarrollar las enmiendas propuestas al Convenio respecto a los puntos identificados en el **Anexo 1** y elaborar proyectos de recomendaciones, o enmiendas al Convenio si los proyectos de recomendaciones no pueden solucionar el tema, respecto a los puntos identificados en el **Anexo 2** con el fin de reforzar aún más ICCAT para garantizar que puede cumplir plenamente los desafíos actuales y futuros.

b) Al desarrollar las enmiendas propuestas y elaborar los proyectos de recomendaciones, tendrá en cuenta las propuestas que presenten las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT, lo que incluye las propuestas consideradas durante el proceso del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT.

c) El Grupo de trabajo llevará a cabo su tarea de conformidad con el siguiente plan de trabajo:

2013	*2014*	*2015*
Reunirse en el periodo intersesiones para debatir las enmiendas propuestas al Convenio, lo que incluye un borrador del texto, y elaborar proyectos de recomendaciones para su posible adopción en la reunión de la Comisión de 2013.	Reunirse en el periodo intersesiones para continuar la discusión de las enmiendas propuestas al Convenio y desarrollar un borrador consolidado de las enmiendas propuestas que sirva como texto de negociación para futuras reuniones.	Reunirse en el periodo intersesiones para finalizar, si es posible, las enmiendas propuestas al Convenio. Presentar el texto final de enmiendas propuestas al Convenio para su adopción.

d) El Grupo de trabajo debería tratar de avanzar en los temas por medios electrónicos cuando sea posible.

e) Todas las CPC deberían participar en el Grupo de trabajo.

f) De conformidad con el Artículo 13 del Convenio, solo las Partes contratantes pueden proponer enmiendas al Convenio y tener poder de toma de decisiones sobre la adopción de enmiendas al Convenio.

g) Se establece un Fondo especial para las reuniones del Grupo de trabajo financiado a través de contribuciones voluntarias y, si es necesario, del Fondo de operaciones de ICCAT con el fin de contribuir a la financiación de los gastos de participación de hasta dos representantes de cada una de las Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo.

h) Al llevar a cabo este ejercicio, deberán tenerse debidamente en cuenta los principios relacionados con el seguimiento, control y vigilancia (SCV), la fuerza mayor y el comercio internacional responsable.

Anexo 1

(no están en orden de prioridad)

Ámbito del Convenio, en particular la ordenación y conservación de los tiburones

Procedimientos y procesos para la toma de decisiones

- Disposiciones sobre la entrada en vigor de las recomendaciones
- Normas de votación/quórum
- Procedimientos de objeción
- Resolución de controversias

Participación de las no partes

Anexo 2

Enfoque precautorio

Consideraciones sobre el ecosistema

Ayuda y creación de capacidad

Asignación de posibilidades de pesca

Transparencia

12-11 **MISC**

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA FOMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT

RECORDANDO que, de conformidad con el Artículo VIII del Convenio, las Partes contratantes pueden presentar objeciones a las recomendaciones adoptadas por la Comisión;

PREOCUPADA por el hecho de que la presentación de objeciones por parte de las Partes contratantes de ICCAT ha aumentado;

CONSIDERANDO que la presentación de una objeción no exime a una Parte contratante de la obligación de colaborar con las Partes contratantes en la consecución de los objetivos del Convenio de ICCAT;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, de conformidad con los objetivos de la Comisión, considerando los derechos establecidos en el Artículo VIII del Convenio y teniendo en cuenta la obligación fundamental de todas las Partes contratantes de no menoscabar los objetivos de ICCAT, es esencial que se definan claramente los términos relacionados con la presentación de objeciones;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes que deseen presentar objeciones deberían hacerlo como muy tarde 45 días antes de que finalice el periodo de objeción ampliado para no retrasar aún más la entrada en vigor de una recomendación.

2. Cada Parte contratante que presente una objeción en virtud del Artículo VIII del Convenio debería facilitar a la Comisión, en el momento de presentar su objeción, las razones para dicha objeción, basándose, inter alia, en los siguientes motivos:

   - la recomendación no es coherente con la CNUDM, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces de Naciones Unidas, el Convenio de ICCAT u otra recomendación de ICCAT aún en vigor;
   - la recomendación discrimina injustificadamente de hecho o de derecho a la Parte contratante que presenta la objeción;
   - la recomendación no es coherente con una medida interna que persigue objetivos de conservación y ordenación compatibles y que es, al menos, tan eficaz como la recomendación.

3. Cada Parte contratante que presente una objeción de conformidad con el Artículo VIII del Convenio debería, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, especificar a la Comisión las medidas alternativas de conservación y ordenación coherentes con los objetivos del Convenio que se propone adoptar e implementar.

4. En cada reunión de la Comisión a partir de entonces y mientras se mantenga la objeción, la Parte contratante afectada debería comunicar a la Comisión las medidas de conservación y ordenación alternativas que ha adoptado para respetar los objetivos de ICCAT y su eficacia.

5. El Secretario Ejecutivo debería facilitar a todas las Partes contratantes los detalles de toda la información y las aclaraciones que se hayan recibido con arreglo a los párrafos 2 y 3.

6. La Comisión debería considerar cada año la eficacia de las medidas identificadas en el párrafo 3.

12-12 **MISC**

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE EL MAR DE LOS SARGAZOS

RECORDANDO que en la Resolución 05-11 de ICCAT se solicitaba al Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) que examinara la información y los datos accesibles y disponibles sobre el estado del *Sargassum* pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines;

RECONOCIENDO que se dispone de nueva información importante sobre el *Sargassum* y el mar de los Sargazos;

CONSTATANDO también que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios preconiza la protección de la biodiversidad en el medio ambiente marino y se refiere a la necesidad de tener en cuenta consideraciones ecosisémicas;

CONSTATANDO además que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) ya ha incluido consideraciones ecosistémicas en la ordenación pesquera;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. El SCRS examinará los datos y la información disponibles sobre el mar de los Sargazos y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines y para las especies ecológicamente asociadas.

2. El SCRS presentará información actualizada sobre los progresos de su trabajo en 2014 y comunicará a la Comisión sus hallazgos en 2015.